UNIVERSIDAD NACIONAL "PEDRO RUÍZ GALLO"
FACULDAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TESIS

"Actio libera in causa, como excepción para considerar al estado de ebriedad o drogadicción como un agravante de punición"

Autor:

Bach. Rojas Valencia Edwin Hernando

Asesor:

Dr. Hernández Canelo Rafael

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

LAMBAYEQUE, 2020

Tesis denominada: ACTIO LIBERA IN CAUSA, COMO EXCEPCIÓN PARA CONSIDERAR AL ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN COMO UN AGRAVANTE DE PUNICIÓN, presentada para optar el TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO.

Bach. Rojas Valencia Edwin Hernando	**Dr. Hernández canelo Rafael**
Autor	**Asesor**

APROBADO POR:

Abog. Martínez Oblitas Carlos
Presidente

Mag. Ricardo Ponte Durango	**Mag. Cevallos De Barrenechea Carlos**
Secretario	**Vocal**

DEDICATORIA

A Dios, por haberme permitido llegar hasta esta instancia de mi vida.

A mis padres Fidel Rojas De La Cruz y Clorinda Valencia Carrillo Con mucho amor y cariño le dedico todo mi esfuerzo y trabajo para la realización de esta tesis.

A mi abuelita Victoria De La Cruz Rojas, que desde el cielo me sigue guiando, no podría tener la dicha de culminar esta etapa de mi vida sino fuera por su presencia en mi vida.

A mis hermanas Ana Gissela y Leydi Vanessa ya que ellas me impulsan a seguir adelante.

AGRADECIMIENTO

A Dios nuestro creador, por darme fuerzas para seguir adelante.

A mi madre Clorinda Valencia Carrillo por inculcarme buenos valores que me ayudan a ser una persona de bien.

A mi familia, por el apoyo que me brindaron en la vida universitaria.

A mi asesor Dr. Rafael Hernández Canelo por su tiempo y dedicación.

Resumen

La presente investigación titulada, “Actio libera in causa, como excepción para considerar al estado de ebriedad o drogadicción como un agravante de punición”, en donde requiere que la implementación de estas circunstancias agravantes, y en particular a lo que se refiere “en estado de ebriedad o drogadicción”, pareciese lo contrario, por lo que será materia de análisis en el presente trabajo, en donde se analizara dicho delito, pero nos enfocaremos en estas circunstancia, atendiendo su naturaleza y haciendo una comparativa metodológica respecto a los baremos de los grados de alcohol en la sangre, así como las implicancias dentro de la propia estructura de la teoría del delito, sin embargo se busca que el legislador ya no considere el estado de ebriedad o drogadicción como un supuesto normativo en la figura de los delitos de peligro, en el hecho de que el agente cree una situación de peligro o riesgo al manipular objetos, la cual es propia de los delitos de naturaleza de peligro (sea abstracto o concreto), sino que ahora lo ha convertido en una circunstancia de agravación punitiva en delitos de resultado.

Palabras claves: Actio libera in causa, estado de ebriedad, drogadicción

Abstrac

The present investigation entitled, "Actio releases in cause, as an exception to consider the state of drunkenness or drug addiction as an aggravating punishment," where it requires the implementation of these aggravating circumstances, and in particular what it refers to "in state of drunkenness or drug addiction ", it seems the opposite, so it will be the subject of analysis in the present work, where this crime will be analyzed, but we focus on these circumstances, taking into account their nature and making a methodological comparison regarding the scales of the degrees of alcohol in the blood, as well as the implications within the structure of crime theory itself, however, it is sought that the legislator no longer only considers the state of drunkenness or drug addiction as a normative assumption in the figure of crimes of danger, in the fact that the agent creates a situation of danger or risk when handling objects, the quality of the crimes of na danger nature (be it abstract or concrete), but now it has become a circumstance of punitive aggravation in crimes of result.

Keywords: Actio releases in causa, drunk, drug addiction

INDICE

Resumen ..... **v**

Abstrac ..... **vi**

INTRODUCCIÓN ..... ¡Error! Marcador no definido.

CAPITULO I: ASPECTOS METODOLÒGICOS ..... **- 15 -**

I. ASPECTOS METODOLOGICOS..... ¡Error! Marcador no definido.

1. REALIDAD PROBLEMÁTICA ..... ¡Error! Marcador no definido.

1.1. Planteamiento del problema ..... **- 18 -**

1.2. Formulación del problema ..... **- 20 -**

1.3. Justificación del estudio ..... **- 20 -**

1.3.1. Justificación del estudio ..... **- 20 -**

1.3.2. Importancia del estudio ..... **- 20 -**

1.4. OBJETIVOS: ..... **- 21 -**

1.4.1. GENERAL: ..... **- 21 -**

1.4.2. ESPECÍFICOS: ..... **- 21 -**

1.5. Hipótesis ..... **- 21 -**

1.6. Variables ..... **- 21 -**

1.6.1. Variable independiente ..... - 21 -

1.6.2. Variable dependiente ..... - 21 -

1.7. Población y muestra ..... - 22 -

1.8. Recolección de datos..... - 23 -

1.8.2. Técnicas..... - 24 -

1.8.3. Instrumentos..... - 25 -

1.8.4. Criterios éticos ..... - 25 -

1.8.5. Criterios de rigor científico..... - 26 -

CAPITULO II: MARCO CONCEPTUAL ..... - 28 -

2.1. Antecedentes de la investigación ..... - 29 -

2.2. Teorías relacionadas al tema..... - 31 -

2.2.1. Actio libera in causa ..... - 31 -

2.2.2. La figura del supuesto "en estado ebriedad o drogadicción" en el Código Penal peruano..... - 34 -

2.2.3. En lo que corresponde al título xii ("Delitos contra la seguridad pública") del CP, específicamente delitos de peligro... - 36 -

2.2.4. En el libro de faltas ..... - 36 -

2.2.5. En lo que corresponde al título i ("Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud"), específicamente los capítulos i y iii ..... - 36 -

2.2.6. En lo que corresponde al título iv ("Delitos contra la libertad"), específicamente referido al capítulo ix ("Delitos de libertad sexual") - 37 -

2.2.7. Tratamiento del delito de conducción en estado de

ebriedad en la legislación comparada ..... - 48 -

2.2.8. Los límites mínimos aplicados a los conductores en la legislación comparada han tenido efectos positivos en la reducción de accidentes de tránsito ..... - 50 -

2.2.9. De los principios penales afectados ..... - 52 -

2.2.10. Principio de culpabilidad ..... - 52 -

2.2.11. Principio de atribución personal ..... - 57 -

2.2.12. Principio de proporcionalidad ..... - 58 -

2.2.13. Principio de respuesta no contingente ..... - 59 -

2.2.14. Principios de legalidad ..... - 60 -

2.2.15. Teoría del fundamento político-criminal ..... - 63 -

2.2.16. Actio libera in causa, como excepción, para considerar al estado de ebriedad o drogadicción como un agravante de punición .. - 65 -

2.2.17. La concentración de alcohol en la sangre por encima del 0.0 g/l produce efectos negativos en un conductor de transporte público o privado ..... - 69 -

2.2.18. Efectos complementarios a la propuesta de reducción del límite de alcohol en la sangre en los delitos de conducción en estado de ebriedad ..... - 71 -

2.2.19. Delito cometido por personas en estado de ebriedad - 73 -

2.2.20. La modificación del artículo 4 ..... - 74 -

2.2.21. La modificación del artículo 7 ..... - 76 -

2.2.22. La modificación propuesta para el artículo 8 ..... - 80 -

2.2.23. La incorporación del inciso g) al artículo 5..... - 81 -

2.2.24. La incorporación del artículo 8-A ..... - 83 -

CAPITULO III: ANALISIS Y RESULTADOS..... - 85 -

3.1. ANALISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS O DE LOS INSTRUMENTOS UTILIZADOS. ..... - 85 -

3.1.1. Presentación de los resultados. ..... - 85 -

CAPITULO IV: CONTRASTACION DE LA HIPOTESIS..... - 96 -

CONCLUSIONES ..... - 102 -

RECOMENDACIONES..... - 104 -

BIBLIOGRAFIA .....¡Error! Marcador no definido.

ANEXOS..... - 110 -

ENCUESTA ..... - 111 -

INDICE DE TABLAS

Tabla 1.- Determinar el estado de ebriedad o drogadicción como un agravante de punición..... - 85 -
Tabla 2.- Incremento punitivo por parte del Estado ..... - 86 -
Tabla 3.- El art. 121-B del CP determina el estado de ebriedad o drogadicción como un agravante de punición..... - 88 -
Tabla 4.- Garantías del derecho penal material y del derecho procesal- 89 -
Tabla 5.- Punición para justificar la inseguridad ciudadana ..... - 90 -
Tabla 6.- Derecho penal actúan como límite a la arbitrariedad frente a la aplicación de punición..... - 91 -
Tabla 7.- Vulneran principio constitucional ..... - 92 -
Tabla 8.- Figuras de delitos de peligro y riesgo ..... - 93 -
Tabla 9.- Posible peligro para la comunidad..... - 94 -
Tabla 10.- Al aplicar el actio libera in causa se prevenga y se cuide el deber del agente..... - 95 -

INDICE DE FIGURAS

Figura 1.- ¿Considera que al aplicar el actio libera in causa se pueda determinar el estado de ebriedad o drogadicción como un agravante de punición? ..... - 86 -
Figura 2.- ¿Cree usted que incremento punitivo por parte del Estado es una lucha constante ante la criminalidad? ..... - 87 -
Figura 3.- ¿Considera que el art. 121-B del CP determina el estado de ebriedad o drogadicción como un agravante de punición? ..... - 88 -
Figura 4.- ¿Cree usted que las formas de criminalidad privan las tradicionales garantías del derecho penal material y del derecho procesal? ..... - 89 -
Figura 5.- ¿Considera usted que se debe ejecutar un agravante de punición para justificar la inseguridad ciudadana? ..... - 90 -
Figura 6.- ¿Cree usted que las garantías del derecho penal actúan como límite a la arbitrariedad frente a la aplicación de punición del estado de ebriedad o drogadicción? ..... - 91 -
Figura 7.- ¿Considera usted que se vulneran principio constitucional al no determinar la punición del estado de ebriedad o drogadicción? ..... - 92 -
Figura 8.- ¿Cree usted que estado de ebriedad o drogadicción son figuras de delitos de peligro y riesgo? ..... - 93 -
Figura 9.- ¿Considera que los efectos del alcohol, droga o estupefaciente genere un posible peligro para la comunidad si no es puniblemente determinado? ..... - 94 -
Figura 10.- ¿Cree usted que al aplicar el actio libera in causa se prevenga y se cuide el deber del agente? ..... - 95 -

INTRODUCCIÓN

La presente investigación busca que el legislador ya no considere al estado de ebriedad o drogadicción como un supuesto normativo en la figura de los delitos de peligro, en el hecho de que el agente cree una situación de peligro o riesgo al manipular objetos, la cual es propia de los delitos de naturaleza de peligro (sea abstracto o concreto), sino que ahora lo ha convertido en una circunstancia de agravación punitiva en delitos de resultado.

Es por ello que se presenta como objetivo general el proponer al actio libera in causa, como excepción para considerar al estado de ebriedad o drogadicción como un agravante de punición, estableciendo que si el actio libera in causa se llega a usarse como excepción en el estado de ebriedad o drogadicción como un agravante de punición, entonces se estará apoyando a la dignidad humana buscando el límite que tiene el derecho frente a la culpabilidad del hombre.

Sin embargo, se aplica la técnica de la encuesta como medio de recolección de datos, así como el cuestionario que está elaborado por una serie de interrogantes el cual se utiliza como técnica de investigación para poder determinas las opiniones de jueces y fiscales con respecto al tema.

Así mimo se puede llegar a interpretar que la investigación es importante ya que podemos inferir que las únicas situaciones donde le sea reprochable (culpabilidad del agente) la circunstancia de estar bajo los efectos del alcohol, droga o estupefaciente será cuando opere algún instrumento o dispositivo que genere un posible peligro para su comunidad, tal como se da al conducir un vehículo, operar una máquina que genere algún riesgo o en el empleo de un arma de fuego, etc.; de allí, pues, la necesidad de su prevención y el deber de cuidado que debe tener el agente.

Es así que el trabajo se divide en cuatro capítulos: el primero denominado: Aspectos Metodológicos, el cual identifica la problemática, así como su respectiva pregunta y una posible solución, por otro lado, se puede establecer la justificación e importancia del trabajo, basándose en sus objetivos, así mismo se aplica la identificación de la población y muestra y las técnicas de recolección de datos que se van utilizar en función a los expertos. En el capítulo segundo denominado: Marco Conceptual: básicamente se establecen, los antecedentes de investigación, así como el aspecto doctrinal y jurisprudencia de toda la investigación, dando conceptos claves que nos ayuden a resolver la problemática. En el capítulo tercero denominado Análisis y resultados, se llegan a presentar los resultados en tablas y figuras de acuerdo a los instrumentos aplicado el cual fue la encuesta, verificando la opinión de expertos, finalmente en el Capítulo cuarto denominado contrastación de la hipótesis, se plantean las conclusiones y recomendaciones del trabajo de acuerdo a los objetivos.

CAPITULO I: ASPECTOS METODOLÒGICOS

I. ASPECTOS METODOLOGICOS

1. REALIDAD PROBLEMÁTICA

Durante los últimos años, el legislador ha creado o modificado leyes penales, las cuales como forma de política criminal han sido más agresivas, conllevando a un incremento punitivo por parte del Estado, como consecuencia de la lucha continua contra la criminalidad e incluso ha ido tomando como referencia hechos noticiosos mediatizados por la prensa para dicha creación o modificación de leyes.

En lo que respecta al art. 121-B del CP, se básicamente de una infracción del deber del delito impropio, siendo que para que operen las “circunstancias agravantes tipificadas” que se hallan descritas y fundamentan la agravación de su punibilidad, previamente debe concurrir su tipo base, el cual es el tipo penal de “lesiones graves”.

Solo para presentar un pequeño bosquejo de ello, recordemos algunos casos por los cuales el legislador ha creado más supuestos configurativos de delitos. Encontramos el caso de Silvana Buscaglia, quien fue condenada con pena efectiva de libertad por agredir a un efectivo policial en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez. El caso generó todo un debate jurídico, realizándose luego un acuerdo plenario sobre el delito de la violencia contra la autoridad. Resalta también el recordado caso Cindy Arlette Contreras, quien fue agredida por su expareja, Adriano Pozo Arias, cuando este, complemente desnudo, la arrastró y golpeó al interior de un hotel en Huamanga (Ayacucho). Este acto fue captado por las cámaras de seguridad de dicho establecimiento.

Por otra parte, se encuentra el abyecto caso del Monstruo de la Bicicleta o también conocido como Monstruo de la Huayrona, en el

cual una menor que se hiciera conocida trágicamente como la niña Jimenita, de once años de edad, y quien en circunstancias en que retornaba de sus clases de verano en el distrito de San Juan de Lurigancho (Lima) fue captada por un sujeto, quien se la llevó en una bicicleta (situación observada gracias a unas cámaras de vigilancia).

La niña Jimenita permaneció secuestrada, fue abusada sexualmente, y, finalmente, fue asesinada por parte de su agresor, quien ocultó el cadáver en un costalillo bajo su cama durante 14 horas, determinándose después que el agente que habría cometido tal crimen fue César Alva Mendoza, el cual en la actualidad se encuentra condenado a cadena perpetua. Asimismo, está el caso de la periodista Melissa Peschiera, quien, a través de medios de comunicación televisiva, señaló ser víctima de acoso y "marcaje", por parte de una persona desconocida y que a raíz de la denuncia y luego de una investigación policial se identificó a la persona responsable de estos ilícitos como José Andrade Beteta.

Y, finalmente, también se encuentra el tan sonado caso del Pastor Alberto Santana, en el que una joven mujer, conocida con el seudónimo de Sara, denunció ante los medios haber mantenido una relación extramatrimonial durante dos años con el pastor, quien era 35 años mayor que la mujer y que, en ese tiempo de relación, habría sufrido maltratos por parte de dicho pastor. Siendo estas, entre otras noticias, las que no han hecho más que ampliar los márgenes punitivos. Por un lado, se han ido creando delitos como el de feminicidio (a través de la Ley N.º 30819), acoso callejero, faltas convertidas en delitos, etc.; y, por otro lado, se han ido creando figuras como nuevas circunstancias agravantes en los delitos contra la libertad sexual y lesiones. En términos sencillos, las noticias hechas delitos reflejan una situación que no hace más que poner de manifiesto un estado de alarma punitiva, en el cual el legislador ha

convertido estos hechos en nuevos supuestos normativos penales.

1.1. Planteamiento del problema

La opinión pública, como aparece principalmente en las "encuestas periódicas", muestra una actitud "belicosa" y, basándose en este sentimiento, la política se elabora. Cuanto más amenazadores sean o se consideren ciertos delitos, más materialistas serán los reclamos formulados en su tratamiento, es decir, para ciertas formas de delitos o ciertos tipos de delincuentes privados, incluso de las garantías tradicionales del derecho penal sustantivo. y derecho penal, (Winfried y Muñoz, 1989, p. 37).

De allí pues, que la represión de conductas que no eran consideradas como delitos pasen a ser sancionadas o sufran una agravación en las penas previstas en los tipos penales ya vigentes, con nuevas circunstancias tipificadas en la parte especial de Código Penal; involucrando un desarrollo y persecución por todo el aparato estatal, a través de sus agencias de control penal (policías, fiscales, jueces, procuradores, defensores públicos, etc.), de forma que esto conlleva a que inexorablemente se sature todo el sistema penal con estas figuras que ahora son delictivas, conllevando también a la aparición y aplicación de procesos o procedimientos más reducidos o cortos, con la finalidad de lograr la sanción de las conductas que, de por sí, no hacen más que determinar que la expansión del derecho penal es toda una realidad en nuestro Estado de derecho.

En este orden de ideas es que a través de la Ley N.º 30819, publicada el 13 de julio del 2018 en el diario oficial El Peruano, se modificaron varios artículos del Código Penal, concretamente los arts. 108-B, 121, 121-B, 122, 122-B, 441 y 442, teniendo el

legislador como justificación “extender la protección penal para casos de violencia contra mujeres y familiares”.

Empero, para el tema en análisis, solo mencionaremos, entre las novísimas modificatorias, las que se encuentran en el art. 121-B, bajo la sumilla “Graves lesiones por violencia contra mujeres y familiares”, y en el art. 122, bajo la sumilla de “Lesiones leves”, en las que se insertan como circunstancia agravante lo siguiente: “Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintética”.

Y, conforme a lo dicho, si bien por política criminal nuestros legisladores están adoptando una tendencia de sobre criminalización de las conductas implicando el endurecimiento de las penas, la creación de nuevos tipos penales, así como la incorporación de circunstancias agravantes; todas estas son de corte eminentemente populista y, además, utilizan como justificación la “inseguridad ciudadana”. Ello no quiere decir que estas deban ser contrarias a la teoría de delito, así como a las garantías del derecho penal, pues esta última actúa como límite a la arbitrariedad.

Tales como el principio de legalidad, el principio de racionalidad y la humanidad de las sanciones, el principio de culpa y el principio de proporcionalidad, entre otros.

Por lo tanto, con la implementación de estas circunstancias agravantes y, en particular, lo que se refiere a "en un estado de intoxicación o drogadicción", parece todo lo contrario, por lo tanto, estará sujeto a análisis en el presente trabajo. Para hacer esto, analizaremos estos crímenes, pero nos centraremos en este hecho, dada su naturaleza y haremos una comparación metódica con

respecto a los niveles de alcohol en la sangre, así como las consecuencias dentro de la estructura de la teoría del crimen en sí.

1.2. Formulación del problema

¿El actio libera in causa, puede usarse como excepción para considerar al estado de ebriedad o drogadicción como un agravante de punición?

1.3. Justificación del estudio

1.3.1. Justificación del estudio

En la presente investigación busca que el legislador ya no considere el estado de ebriedad o drogadicción como un supuesto normativo en la figura de los delitos de peligro, en el hecho de que el agente cree una situación de peligro o riesgo al manipular objetos, la cual es propia de los delitos de naturaleza de peligro (sea abstracto o concreto), sino que ahora lo ha convertido en una circunstancia de agravación punitiva en delitos de resultado.

1.3.2. Importancia del estudio

Es importante ya que podemos inferir que las únicas situaciones donde le sea reprochable (culpabilidad del agente) la circunstancia de estar bajo los efectos del alcohol, droga o estupefaciente será cuando opere algún instrumento o dispositivo que genere un posible peligro para su comunidad, tal como se da al conducir un vehículo, operar una máquina que genere algún riesgo o en el empleo de un arma de fuego, etc.; de allí, pues, la necesidad de su prevención y el deber de cuidado que debe tener el agente.

1.4. OBJETIVOS:

1.4.1. GENERAL:

Proponer al actio libera in causa, como excepción para considerar al estado de ebriedad o drogadicción como un agravante de punición.

1.4.2. ESPECÍFICOS:

a) Identificar las circunstancias de aplicación del actio libera in causa como agravante de punición
b) Analizar el estado de inimputabilidad en los casos de estado de ebriedad y drogadicción
c) Regular a través de una propuesta legislativa al actio libera in causa, como excepción para considerar al estado de ebriedad o drogadicción como un agravante de punición.

1.5. Hipótesis

Si el actio libera in causa se llega a usarse como excepción en el estado de ebriedad o drogadicción como un agravante de punición, entonces se estará apoyando a la dignidad humana buscando el límite que tiene el derecho frente a la culpabilidad del hombre.

1.6. Variables

1.6.1. Variable independiente

ACTIO LIBERA IN CAUSA

1.6.2. Variable dependiente

ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN COMO UN AGRAVANTE DE PUNICIÓN.

1.7. Población y muestra

Población

La Población es una colección de todas las personas que desean explorar. En esta encuesta, la población consistió en:

Tabla N. 1.- Comunidad jurídica

	N	%
Jueces penales del distrito judicial de Chiclayo	8	16%
Fiscales del ministerio público de Chiclayo	12	24%
Abogados especialistas en derecho penal	30	60%
Total, de informantes	50	100%

Fuente: *Propia de la Investigación*

2.1.1. Muestra

Según Hernández (2016), afirma que la muestra puede tener un valor no balístico, que en esta investigación son 50 encuestados que usarán el instrumento para probar la investigación.

1.8. Recolección de datos

1.8.1. Métodos.

a. Método analítico- sintético.

En la investigación se aplicó un uso básicamente para poder identificar, distinguir, examinar y procesar los datos que se han recopilado, es decir una vez que se haya seleccionado, se clasifica y finalmente se decide identificando los puntos más relevantes especificados en la problemática, la importancia y la motivación sin perder de vista la hipótesis, de esta manera se puede llegar a verificar durante el proceso el momento en que se llegó a sintetizar las ideas más importantes de las investigaciones realizadas por expertos forenses profesionales, desarrollar resultados, conclusiones, recomendaciones y resumir el trabajo de investigación actual.

b. Método deductivo - inductivo.

Este método será útil durante todo el estudio porque, después de estudiar y analizar la doctrina, se establecerán artículos legales, legislación nacional y comparativa para identificar y analizar problemas de investigación.

c. Método Histórico.

El método utilizado será la base para realizar investigaciones sobre el tema propuesto, definiendo las reglas que también se aplican a los ensayos y al tema propuesto.

Métodos Jurídicos.

a. Método doctrinario.

El método se utilizó para seleccionar información sobre la base doctrinal y para distinguir varias posiciones y tendencias del tema de investigación, procedentes de autores nacionales y extranjeros, de los cuales se originó su principal contribución en este trabajo de investigación.

b. Método hermenéutico.

Gracias a la aplicabilidad del método hermenéutico se puede llegar a interpretar los principios aplicables a la constitución política del Perú, el Código Penal, los cuales estas implícitamente regulados bajo los parámetros de la investigación

c. Método exegético.

Para lo cual el estudio fue realizado de manera restrictiva por los mencionados artículos normativos.

1.8.2. Técnicas

Técnicas

Al desarrollar nuestro tema, utilizaremos técnicas de recopilación de información que nos permitan determinar los parámetros para definir nuestra propuesta, de modo que finalmente podamos proponer las propuestas en función de los resultados.

Encuesta

Se utilizará un cuestionario que se enviará a los jueces y fiscales de la ciudad de Chiclayo para conseguir su opinión sobre la sentencia.

1.8.3. Instrumentos

Instrumentos

Los instrumentos son medios que nos ayudará a poder recopilar toda la información de la investigación a través de técnicas.

Cuestionario

Este instrumento se utilizará en la técnica de investigación para recopilar datos sobre las opiniones de jueces y fiscales en la ciudad de Chiclayo, que serán seleccionados al azar.

1.8.4. Criterios éticos

Con base en los criterios citados por Belmont (1979) en su informe "Principios y estándares éticos para el desarrollo de investigaciones que involucren personas", utilizaremos lo siguiente:

Autonomía: Es la capacidad de las personas para considerar objetivos personales y actuar de acuerdo con las decisiones que pueden tomar.

Beneficencia: “Hacer el bien”, la obligación moral de actuar en beneficio de los demás. Curar el daño y promover el bien o el bienestar.

Justicia: Es la distribución de precios y beneficios para una persona, así como el criterio para saber si es un acto moral o no, en aras de la justicia, es juzgar si es un acto justo o no.

1.8.5. Criterios de rigor científico

Para Hernández y cols. (2003) Esto se relaciona con la validación como una herramienta que realmente mide la variable que desea medir, la corrección del contenido, la corrección de la compilación y la relevancia de los criterios. (p.242)

Fiabilidad o consistencia. La confiabilidad se refiere a la capacidad del investigador para copiar estudios, es decir, un investigador utiliza métodos similares de recolección de datos o estrategias para obtener resultados similares.

Validez. - La comunicación se utiliza en la interpretación correcta de los resultados y se convierte en el principal soporte cualitativo para la investigación cualitativa.

Credibilidad o valor de verdad. - El criterio de validez o valor de la verdad, también llamado autenticidad, es una necesidad importante porque proporciona evidencia de fenómenos humanos y experiencias que los individuos perciben.

Transferibilidad o aplicabilidad. Transferibilidad o aplicabilidad significa la capacidad de transferir los resultados de la investigación a otras áreas.

Consecuencia o dependencia. - Este criterio, a su vez, conocido como reproducibilidad, se refiere a la estabilidad de la computadora.

Confirmación o reflexividad. - La verificación nos permite reconocer el papel del investigador en la investigación de campo y verificar su alcance y limitaciones para verificar las evaluaciones o posibles críticas del fenómeno o de los participantes en él.

Relevancia: Las condiciones permiten evaluar el logro de los objetivos del proyecto e incluyen si finalmente se logra una mejor comprensión del fenómeno o si tiene un impacto positivo en el contexto durante el estudio, como cambios en la actividad o el tema.

CAPITULO II: MARCO CONCEPTUAL

2.1. Antecedentes de la investigación

Buitron (2018), en su investigación titulada, “Aplicación del principio de oportunidad en los delitos de conducción en estado de ebriedad o drogadicción y la carga procesal”, tesis para optar el grado académico de abogado de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, Ayacucho- Perú, en su conclusión expresa:

> *Con una base básica, los archivos de resumen en los archivos de impuestos y las investigaciones realizadas a los fiscales, fue posible demostrar que la aplicación del principio de oportunidades de intoxicación o abuso de drogas no es efectiva en un 18% en las oficinas del primer y segundo departamento de La justicia penal provincial en Huamanga, que muestra que un cierto porcentaje de los casos todavía ocurren a nivel de los tribunales penales, lo que crea una cierta cantidad de procesos en las oficinas fiscales y judiciales. Por lo tanto, se demuestra la hipótesis general planteada en la investigación. (p.107)*

Zamira (2005), en su investigación titulada, “La inimputabilidad de las personas en estado de ebriedad en Colombia”, tesis para optar le título de abogada de la universidad de Colombia, en su conclusión expresa:

> *En busca del derecho penal, según los postulados humanistas del derecho moderno, para lo cual Colombia acepta sus principios constitucionales como producto del Modelo del Estado Social de Derecho; la legislación nacional debe resolver posiciones críticas, mantener una solución de acuerdo con sus bases legales superiores y, aunque esto implica cambios estructurales, debe incluir criterios que protejan las garantías*

de los ciudadanos y permitan posiciones peligrosas que no simpatizan con un estado liberal basado en la dignidad humano.(p.84)

Calle (2015), en su investigación titulada, “El estado de necesidad y el caso de las drogas en la doctrina del tribunal supremo. Una crítica desde la perspectiva latinoamericana”, tesis optar optar el título profesional de abogado de la Universidad de Girona, en su conclusión expresa:

El desarrollo de la política de drogas se ha caracterizado por un abandono cíclico del efecto represivo y una conexión inquebrantable con la confusión y el castigo como núcleo del desarrollo. La forma y el contenido de la regulación legal desarrollada a través de la política antidrogas ha sido un producto de exportación específico de América del Norte. En España, el origen de la legislación prohibitiva se caracterizó al mismo tiempo por una visión conservadora de las funciones del Estado y el surgimiento de un poder internacional, manifestado en la apelación de varios reguladores internacionales, con una influencia progresiva en las decisiones nacionales. El precedente principal fue la Convención Internacional del Opio de 1912, la primera de una serie de instrumentos internacionales para definir el uso de ciertas sustancias narcóticas como peligrosas. (p.308)

Guevara (2018), en su investigación titulada, “Fundamento de la punición de la actio libera in causa en el derecho penal peruano”, tesis para optar el título de abogado de la Universidad Pedro Ruiz Gallo, en su conclusion expresa:

Alic presenta dos momentos diferentes: el primer acto de acción, o acción provocativa, con el cual el sujeto causa una

condición o situación deficiente para llevar a cabo la responsabilidad penal; y segundo, el acto posterior o acto defectuoso, con el cual, sumergido en ese estado o situación, lesiona o pone en peligro el bien legal protegido. (p.137)

Álvarez (2015), en su investigación titulada, “ACTIO LIBERA IN CAUS A”, tesis para optar el título profesional de abogado de Universidad de Jaén, en su conclusión determina:

No hay duda de que actio libera es una figura excitante y extraña en el ulemet. Esta es la primera vez que lo leo, me llamó la atención, lo he pensado mucho desde entonces. Dado que está en la lista final de proyectos (TFG), no dudé en solicitarlo en primer lugar. Cuando comencé a estudiar la profundidad de esta figura para empezar, me di cuenta de sus dimensiones complejas y abstractas, en la "Sección General" del Código Penal que estudiamos anteriormente, que se utilizan como fuente por varias razones. (p.37)

2.2. Teorías relacionadas al tema

2.2.1. Actio libera in causa

La discusión sobre la figura jurídica de la actio libera in causa (alic) es uno de los temas clásicos del Derecho Penal. En la mencionada discusión surgen de modo inmediato, entre otras, preguntas relativas a la dogmática del comienzo de la tentativa y el desistimiento, de la autoría mediata, de los delitos de propia mano, o de la omisión. En la doctrina alemana se ha reavivado el debate sobre la misma a raíz de la Sentencia del BGH, 42, 235 de 22 de agosto de 1996, que ha cuestionado de nuevo esta construcción, y ha puesto a prueba los diferentes modelos de solución y fundamentación propuestos hasta el momento, sobre los que también se ha basado la doctrina

española (Demetrio, 2001, p. 993).

El primer punto de desencuentro radica en lo más elemental, el concepto de la alic, teniendo en cuenta básicamente tres posturas: a) aquélla que identifica la alic con su origen histórico, y que entiende que con ella se está haciendo referencia a la acción realizada bajo un estado defectuoso de ausencia de libertad; b) aquélla que entiende que con la alic se alude a una estructura que permite imputar la acción precedente; c) y finalmente la que estima que el concepto de alic debe entenderse con independencia de su origen histórico y de la solución concreta que se dé a los supuestos englobados en la misma.

Pero nunca ha habido claridad sobre el alcance y el contenido de esta figura legal, y solo hay acuerdo en que esto, sin duda, se refiere a la provocación nociva del sujeto a tiempo antes de un ataque al bien legal fuera de su responsabilidad absoluta. Se podría pensar en el caso de las tenazas, siempre que el endeudamiento del autor cause una condición o situación en la que, de acuerdo con las reglas generales, no se le puede responsabilizar por todas las consecuencias típicas; así que, en última instancia, cada elemento del crimen es la referencia perfecta para Alic.

Técnicamente, alic solo se refiere a la apariencia del autor en mal estado; Por lo tanto, por ejemplo, no puede aplicarse a casos en los que el autor se encuentra en una situación de actuación, solo en una situación de este tipo. No puedes evitarlo. En cualquier caso, parece haber una 'similitud estructural' entre hacer que el acto en sí sea incompatible y permitir que las dos suposiciones se hagan juntas o al menos en paralelo.

En este sentido cabe entender la alic como una estructura que contiene dos tiempos referidos respectivamente a la provocación de una situación defectuosa, y al ataque posterior a un bien jurídico bajo el estado defectuoso, entre los cuales media un “nexo” de carácter tanto objetivo como subjetivo. Aún más exactamente habría que precisar que el primer momento viene representado por la *actio praecedens*, que se conforma subjetivamente, a su vez, por dos momentos: la provocación dolosa o imprudente de la situación defectuosa, y la concepción dolosa o imprudente del hecho posterior.

Como estoy tratando de argumentar, en mi opinión, el único acto que puede atribuirse al primero es como sugiere el típico modelo injusto; entre otras cosas porque el estado defectuoso puede ser 'inacción'. Por lo tanto, no comparto el punto de vista de que las referencias legales que he citado constituyen una "excepción a la regla de culpabilidad" genuina o que el principio de culpabilidad puede y debe ser y, en cualquier caso, debe excluirse del derecho penal, en un estado y ley democráticos. pero solo la declaración legal de que la excepción relevante no se aplica a los casos respectivos de fraude y negligencia y, por lo tanto, no debe ser castigada (esta es más una política criminal apropiada que una alternativa dogmática).

En este caso, la atribución de un acto anterior, un acto caracterizado por alic configurable, que siempre puede confirmarse más tarde, no como un mero acto preliminar, sino como un "comienzo de ejecución", no puede rechazarse en ningún caso.

2.2.2. La figura del supuesto “en estado ebriedad o drogadicción” en el Código Penal peruano

La conducta en que el agente se encuentre en estado de embriaguez o drogadicción, como supuesto normativo, la hallamos en los siguientes delitos en el Código Penal; no obstante, se hace presente que el análisis se realizará respecto a los delitos previstos en los arts. 121-B y 122.

Como se mencionó, este delito ha padecido una serie de cambios en el texto desde su expresión original en el Código Penal peruano (1991). Desde la primera lectura, debido al comportamiento del agente que conducía el automóvil mientras estaba ebrio, recibió solo una sentencia por la provisión de servicios públicos, por lo que no fue sentenciado a prisión. Luego, al enmendar la Ley N.º 27054, un agente que conduce un vehículo bajo la influencia del alcohol ya ha sido sentenciado a hasta dos años de prisión, un cambio en gran parte debido a un aumento en el número de accidentes de tráfico registrados entre 1990 y 2000, de 50,000 accidentes de tráfico registrados en 1990, ese número aumentó a 85,000. accidentes en promedio anualmente en 2003. Este número creció con los años hasta la última enmienda introducida en 2009 por la Ley núm. 29439, que dice lo siguiente:

El que, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de

servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7.

Cuyo contenido de alcohol en sangre generalmente excede los 0.25 gramos por litro, o está bajo la influencia de sustancias tóxicas, narcóticas, psicotrópicas o sintéticas, la detención no puede ser inferior a un año o más de tres años o con servicios públicos durante setenta a ciento cuarenta días y con excepción del artículo 36, párrafo 7.

A partir del estudio de este tipo de delito, la seguridad del tráfico está protegida como propiedad legal (Cabezas, 2010), y el tipo básico es que el delito es pura actividad (Hurtado, 1987, p. 785), lo que significa que no es necesario declarar daño a un objeto legal como resultado del delito que se establecerá, como un delito de daño a la propiedad legal. En cuanto a los objetos activos del crimen, conducía un vehículo motorizado bajo la influencia de alcohol, sustancias tóxicas, drogas o sustancias psicotrópicas. Además, cualquiera puede ser una persona activa, no se requieren requisitos especiales para realizar comportamientos típicos. En el caso de los contribuyentes, la doctrina se aplica a la sociedad, es decir, toda persona puede ser víctima del abandono de un conductor ebrio. (Serrano, 2000, p. 719).

En cuanto a su carácter subjetivo, el profesor Peña Cabrera destaca que "el tipo criminal requiere necesariamente la presencia de la intención del elemento subjetivo en la configuración injusta del delito". (Peña, 2010, p. 550). Por lo tanto, la perfección se menciona en este crimen cuando una persona afectada por bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, drogas o sustancias psicotrópicas conduce un vehículo motorizado.

2.2.3. En lo que corresponde al título xii (“Delitos contra la seguridad pública”) del CP, específicamente delitos de peligro

Art. 274 del CP: Referido a la conducción de vehículo en estado de ebriedad o drogadicción.

Art. 274-A del CP: Manipulación de máquinas o herramientas en estado de ebriedad o drogadicción

Art. 279-F del CP: Uso de armas en estado de ebriedad o drogadicción

2.2.4. En el libro de faltas

Precisamente lo encontramos en lo que corresponde a las faltas contra la persona, en su art. 442 del CP (“Maltrato”). Así, también lo hallamos en las faltas contra las buenas costumbres, señalada en el art. 449 del CP (“Perturbación de la tranquilidad”).

2.2.5. En lo que corresponde al título i (“Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud”), específicamente los capítulos i y iii

Con la nueva modificatoria también se halla como una circunstancia agravante en el art. 108-B del CP, respecto al injusto penal de feminicidio, en su numeral 9.

De igual modo, como se señaló precedentemente, ha sido considerada como circunstancia agravante específica en:

Art. 122 del CP: Lesiones leves.

No obstante, es preciso señalar que este supuesto también ya se hallaba como circunstancia agravante en lo que respecta al art. 111 del CP, la cual lleva como sumilla “homicidio culposo” y el art. 124 del CP que lleva el *nomen iuris* de “lesiones culposas”.

2.2.6. En lo que corresponde al título iv (“Delitos contra la libertad”), específicamente referido al capítulo ix (“Delitos de libertad sexual”)

El art. 170 (“Violación sexual”) del CP, específicamente en su numeral 13, indica que:

Ahora, de todo lo dicho, observamos que el legislador ha visto por conveniente ya no solo considerar al estado de ebriedad o drogadicción como un supuesto normativo en la figura de los delitos de peligro, en el hecho de que el agente cree una situación de peligro o riesgo al manipular objetos, la cual es propia de los delitos de naturaleza de peligro (sea abstracto o concreto), sino que ahora lo ha convertido en una circunstancia de agravación punitiva en delitos de resultado (Alcácer, 2004, p. 185).

En ese entendido, podemos inferir que las únicas situaciones donde le sea reprochable (culpabilidad del agente) la circunstancia de estar bajo los efectos del alcohol, droga o estupefaciente será cuando opere algún instrumento o dispositivo que genere un posible peligro para su comunidad, tal como se da al conducir un vehículo, operar una máquina que genere algún riesgo o en el empleo de un arma de fuego, etc.; de allí, pues, la necesidad de su prevención y el deber de cuidado que debe tener el agente.

Sin embargo, el legislador parece olvidar sobre los baremos y las implicancias en las que se enmarca el estado de ebriedad o drogadicción, pues van desde un leve retardo de respuesta ante estímulos por parte del agresor hasta un nivel de inimputabilidad absoluta. Y es que, en los delitos de lesión y resultado, el hecho que el agente se encuentre en estado de ebriedad o drogadicción no hace más que anular o reducir la punibilidad, esto al momento que el operador jurídico analice la conducta del procesado, pero que de forma lógica y razonablemente no podría agravarla, pues sería un contrasentido, a menos que nos encontremos ante el supuesto de actio libera in causa, tema que abordaremos más adelante.

Así, resulta importante tener en cuenta alguna referencia objetiva respecto a los grados de alcoholemia. Para ello recurrimos a la Ley N.° 27753, publicada el 7 de junio del 2002, por la que se modifican los delitos de asesinato culposo, daños culposos y conducción en estado de embriaguez; empero, si bien actualmente tales artículos han sufrido otras modificaciones, esta ley dejó como anexo una tabla de alcoholemia, la cual haremos referencia, para el presente trabajo:

TABLA DE ALCOHOLEMIA
1er. periodo: 0.1 a 0.5 g/l: subclínico
No hay síntomas ni signos clínicos, pero las pruebas psicométricas muestran una extensión del tiempo de respuesta al estímulo y la posibilidad de accidentes. No tiene relevancia administrativa o penal.
2do. periodo: 0.5 a 1.5 g/l: ebriedad
Euforia, verborrea y emoción, pero con una atención reducida y pérdida de eficiencia en acciones más o menos complejas y dificultades para mantener la postura. Aquí, la posibilidad de accidentes de tráfico aumenta considerablemente debido a la reducción de los reflejos y el campo de visión.
3er. periodo: 1.5 a 2.5 g/l: ebriedad absoluta

Tensión, confusión, agresividad, pérdida de percepción y pérdida de control. 4to. periodo: 2.5 a 3.5 g/l: grave alteración de la conciencia Somnolencia, coma, apatía, falta de respuesta a los estímulos, coordinación muscular marcada, relajación del esfínter. 5to. periodo: niveles mayores de 3.5 g/l: coma Existe riesgo de muerte por coma y paro respiratorio con afección pulmonar, bradicardia con dilatación periférica y afección intestinal.

Por otro lado, también resulta conveniente traer a colación la tabla de referencias para la reparación civil por conducción en estado de ebriedad, la cual fue incorporada para determinar el quantum de reparación civil por el hecho de conducir en estado de ebriedad, a partir de los grados de alcohol en la sangre, esto mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 2508-2013-MP-FN, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de agosto del 2013, que actualmente se encuentra vigente y que es aplicada a nivel de todos los distritos fiscales para establecer reparación civil tomando como base el periodo de alcoholemia del cuadro anterior (Demetrio, 2001, p. 49).

Tabla de referencias para la reparación civil por conducción en estado de ebriedad

Periodos de alcoholemia		**Vehículo motorizado menor de 4 ruedas, (incluye cuatrimotos)**	**Vehículo motorizado de 4 ruedas a más (no incluye cuatrimotos)**
1er periodo de alcoholemia: subclínico	De 0.25 a 0.5 g/l (Ley N.º 29439)	*	*

2do periodo de alcoholemia: ebriedad	Más de 0.5 a 1.0 g/l Más de 1.0 a 1.5 g/l	5 % UIT a 50 % UIT 10 % UIT a 50% UIT	10 % UIT a 1 UIT 15 % UIT a 1 UIT
3er periodo de alcoholemia: ebriedad absoluta	Más de 1.5 a 2.0 g/l Más de 2.0 a 2.5 g/l	15 % UIT a 1 UIT 20 % UIT a 1 UIT	20 % UIT a 1.5 UIT 25 % UIT a 1.5 UIT
4to periodo de alcoholemia: grave alteración de la conciencia	Más de 2.5 a 3.0 g/l Más de 3.0 a 3.5 g/	25 % UIT a 1 UIT 30 % a 1 UIT	30 % UIT a 2 UIT 25 % UIT a 2 UIT
5to periodo de alcoholemia: coma	Mas de 3.5 g/l	35 UIT a 1 UIT	40 % UIT a 2 UIT

Tal como se observa, se mantienen los periodos de alcoholemia a los que ya se hace alusión en cuadro anterior dividiendo hasta en cinco (5) periodos los grados de alcohol en la sangre.

Entonces, diremos que tanto en el art. 121-B como en el art. 122 del CP, para que sea aplicable la agravante que se refiere a:

Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

Como mínimo el sujeto activo tendrá que encontrarse en el primer periodo subclínico mayor a 0.25 gramos-litro de alcohol en la sangre; sin embargo, cabe preguntarnos ¿hasta dónde es posible considerar al estado de ebriedad como una circunstancia de agravación de la conducta desplegada por el agente?, ¿es posible seguir considerándola como una circunstancia de agravación cuando el agente se encuentre en estado de ebriedad absoluta?

Para dar respuesta a ello, debemos recurrir necesariamente a la doctrina y la jurisprudencia, en específico a la Cas. N.° 697-2017 Puno, la cual considera que a partir del tercer periodo ebriedad absoluta el agente se encuentra en un estado de inconciencia. Así, la referida casación señala lo siguiente:

> En nuestra doctrina, el estado de inconsciencia se establece como una situación de transición, donde el sujeto carece de la capacidad de percibir a través de los órganos de su cuerpo las impresiones que provienen de objetos externos y están incluidas en ese alcance. intoxicación, hipnotismo, uso de drogas y afrodisíacos, entre otros. En ese sentido, se aprecia que, según el Dictamen Pericial número dos cero uno cuatro cero cuatro ocho tres (véase a foja quince del expediente judicial) examen de alcoholemia, se determinó que a las cero horas con catorce minutos del veinte de mayo del dos mil catorce la menor presentó la cantidad de cero puntos setenta y cinco gramos de alcohol por litro de sangre.

En mérito de ello, el laboratorio de toxicología del Instituto de Medicina Legal emitió el Pronunciamiento número dos cero uno cinco cero cero uno cero (véase a foja dieciséis), con el que estableció, sobre la base de cálculos retrospectivos, que a las cinco de la tarde del día diecinueve de mayo del dos mil catorce la menor debió presentar en su sangre (dados los resultados previos) de uno punto sesenta y nueve a dosgramos de alcohol por litro de sangre [1,79 a 2 g/l].

A mayor razón, cuando el agente se encuentre dentro del baremo correspondiente al cuarto y quinto periodo, ya que, en otra

jurisprudencia, R. N. N.° 1377-2014 Lima, en su tercer considerando ha señalado que:

> El resultado obtenido lleva a estimar que en el momento de la perpetración del ilícito el nivel de alcohol que presentaba el encausado era aproximadamente de 2,7 4 g/l de alcohol por litro de sangre (de acuerdo con la Tabla de Alcoholemia está considerado como el cuarto periodo: 2,5 a 3,5 g/1, grave alteración de la conciencia). Es decir, se encontraba sumamente embriagado, lo que le produjo alteración de la conciencia, que fue en la gravedad que establece el citado numeral primero, del artículo veinte, del Código Sustantivo. Lo que excluye la imputabilidad no es que el procesado estuvo ebrio en el momento del hecho, sino que la cantidad de alcohol ingerido fue de tal volumen que la intoxicación lo condujo a un estado de grave alteración de la conciencia.

Así, en resumidas cuentas, tanto el estado de ebriedad absoluta (tercer periodo) y la grave alteración de la conciencia (cuarto periodo) constituyen causas de inimputabilidad que precisamente nuestro Código Penal, en su art. 20 numeral 1, señala:

Está exento de responsabilidad penal:

1. El que, por anomalía síquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión.

En este orden, teniendo en cuenta el tema que estamos abordando, resulta también necesario desarrollar una de las eximentes de

responsabilidad penal en lo que corresponde al último elemento dentro de la teoría del delito, es decir, la culpabilidad, específicamente a lo que la doctrina denomina “inimputabilidad” y es que una de las causas de inimputabilidades lo que se conoce como “grave alteración de la consciencia o alteración de la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad”.

Por lo tanto, las percepciones cambian y afectan seriamente su concepto de realidad, que no es más que una situación de falta de comunicación con el entorno social que impide que el agente conozca y comprenda la realidad que los rodea y, por lo tanto, no le permite estar motivado por el estándar. (falta de su propia vergüenza); Con respecto a lo anterior, Muñoz Conde destaca lo siguiente:

Esta excepción solicita dos elementos: uno biológico ("cambios en la percepción") y uno psicológico ("alterar seriamente la conciencia de la realidad"). El cálculo biológico es cualquier error que implica una reducción en los poderes para capturar el mundo exterior. En general, son defectos físicos (como sordera o ceguera). Este error debe haber sufrido con el tema "desde el nacimiento o la infancia" el presupuesto biológico no es suficiente para declarar la fiabilidad sola, lo importante es el efecto psicológico producido por "cambiar en serio la conciencia de la realidad ". Lo que el sujeto debe haber cambiado es su capacidad para conocer los patrones de comportamiento y los valores dominantes en su entorno social (Muñoz y García, 2007, p. 367).

Sin embargo, para el tema que nos atañe, resulta necesario saber en dónde ubicamos los estados “de ebriedad o drogadicción”, conocidos también como estados de intoxicación, y es que, si bien el

citado artículo nada dice sobre qué tipo de anomalía o alteración psíquica puede incluirse en ella, nada impide que los estados de ebriedad o drogadicción sean considerados como alteraciones psíquicas, pues ambas presentan el efecto psicológico, las cuales son las que deben producir estas intoxicaciones, es decir, impedir la comprensión de la ilicitud del hecho o actuar conforme a dicha comprensión.

Sin embargo, dicho autor manifiesta que, conforme a los avances psicológicos y psiquiátricos, ya no es suficiente tener en cuenta las facultades intelectuales o volitivas, pues existe una amplia gama de facultades psíquicas que pueden influir en la imputabilidad de un sujeto.

Para ahondar un poco más sobre el tema, Roxin (2009) señala que los estados de ebriedad o drogadicción pertenecen a los trastornos psíquico-patológicos, los cuales se originan por causas corporales orgánicas; ahora bien, cuando se refiere a “trastorno psíquico” señala que:

> Cubre todas las áreas de trastorno mental, es decir, trastornos mentales en expresión estricta, así como uno más entre otros. La "interrupción" ni siquiera supone que hubo un estado de no interferencia; Las enfermedades congénitas también pueden ser trastornos psicológicos patológicos (p.867).

Siguiendo a este autor, las psicosis exógenas constituyen uno de los trastornos psíquicos patológicos, donde lo exógeno se entiende que penetra en el organismo desde afuera, encajando aquí las psicosis por intoxicación, a las que pertenecen también los estados de embriaguez producidos por el alcohol u otros medios. En resumidas cuentas, los estados de ebriedad o drogadicción (intoxicación) son

trastornos psíquicos patológicos de carácter exógeno que involucran una psicosis por intoxicación, ya que la embriaguez viene a ser una intoxicación corporal.

Bajo estas ideas, de similar pensamiento es el de Wessels (2018) cuando, al referirse a la intoxicación alcohólica, menciona lo siguiente:

> En el ámbito de la inimputabilidad, la intoxicación alcohólica es de una relevancia especial para la práctica. La característica determinante para el tratamiento de la intoxicación alcohólica es la perturbación mental patológica, una descripción para todas las anomalías psíquicas que ya no se encuentra en el ámbito de un contexto comprensible de la experiencia y que están condicionadas somático-patológicamente (p. 282).

De lo dicho, ello no quiere decir que cualquier estado de embriaguez o drogadicción (intoxicación) conlleve de por sí a un estado de inimputabilidad o incapacidad de culpabilidad, pues va depender de las circunstancias del caso concreto, así como de las características particulares del agente.

Por ejemplo, no será lo mismo valorar la conducta de un toxicómano habitual que la de una persona que, de forma ocasional, liba algún tipo de bebida alcohólica. No obstante, el legislador peruano, para facilitar en la determinación de tal tarea al operador jurídico, ha establecido baremos en lo que corresponde a periodos de alcoholemia y que, como vemos, la propia judicatura los emplea y desarrolla jurisprudencia, a través de la tabla de alcoholemia mencionadas precedentemente.

Entonces, para dar una idea preliminar para responder a las preguntas formuladas párrafos precedentes podemos dejar por sentado que en lo que corresponde a los periodos de alcoholemia:

a) Tercer periodo: 1.5 a 2.5 g/l (ebriedad absoluta): implica la inimputabilidad del agente.

b) Cuarto periodo: 2.5 a 3.5 g/l (grave alteración de la conciencia): implica la inimputabilidad absoluta.

c) Quinto periodo: niveles mayores de 3.5 g/l (coma): a mayor razón, la inimputabilidad es plena, donde incluso está el riesgo de pérdida de la vida por parte del agente, por lo que es poco razonable que agente despliegue alguna acción lesiva.

De esta manera, realizando un análisis deductivo lógico, no es posible considerar como una circunstancia de agravación cuando el agente se encuentre dentro del tercer, cuarto y quinto periodo de alcoholemia, pues a la comisión del injusto, en nuestro caso sea lesiones graves por violencia familiar o lesiones leves, el agente no comprende o no es consciente de la ilicitud de su actuar, por lo que no se le puede exigir que actúe de otra manera (se disminuye o desaparece el juicio de reproche).

No obstante, quedan pendientes en lo que corresponde al primer periodo (subclínico) y segundo periodo (ebriedad) de la tabla de alcoholemia, es decir, desde los 0.25 a 1.5 g/l. Así pues, según la referida tabla, el estado subclínico alude a que no existen síntomas o signos clínicos, pero las pruebas psicométricas muestran una prolongación en los tiempos de respuesta al estímulo y posibilidad de accidentes; mientras que el estado de ebriedad señala como

características: euforia, verborragia y excitación, pero con disminución de la atención y pérdida de la eficiencia en actos más o menos complejos y dificultad en mantener la postura. Aquí está muy aumentada la posibilidad de accidentes de tránsito por disminución de los reflejos y el campo visual.

A partir de ello, podemos establecer que, si bien el nivel de alcohol en la sangre es mínimo o inferior para alcanzar la inimputabilidad en el agente, puesto que este es aún consciente y comprende sobre la actuación de su comportamiento; precisamente la propia teoría del delito también ha considerado y desarrollado, desde la figura de inimputabilidad disminuida o exigibilidad parcial, que el sujeto, según Villavicencio Terreros (2012):

> Todavía puede entender un hecho injusto y actuar de acuerdo con este entendimiento, es decir, el creador todavía puede evitar el crimen. De hecho, lo que se ve disminuido aquí es la capacidad de control, es decir, el sujeto puede hacer más o menos esfuerzo para actuar de acuerdo con la norma, lo que lleva a una disminución en la capacidad de culpar debido al hecho de que compensa la capacidad disminuida de control (p. 607).

De manera que, ahora recién podemos decir que, acorde con la propia teoría del delito, resulta incoherente aplicar como una circunstancia de agravación de pena el hecho que el sujeto activo (sea autor del delito de lesiones graves por violencia familiar o lesiones leves) se encuentre en estado de ebriedad o drogadicción al momento de la comisión del injusto, debido a la propia naturaleza de la circunstancia (ataca la culpabilidad de agente).

En tal sentido, esta elimina o reduce el reproche, es decir, si el nivel de intoxicación es alto el agente llega a un estado inimputabilidad o si el nivel resulta leve corresponderá una inimputabilidad disminuida, lo que acarrea insoslayablemente que, en el primer supuesto, la conducta del agente llegue a ser no culpable, por ende, no punible; o estando en el segundo supuesto esta circunstancia actúe de forma atenuante.

Ahora bien, consideramos que la única forma en que pueda resultar como una circunstancia agravante es cuando el agente premedite (ex ante) ponerse en ese estado de intoxicación para cometer la agresión, o, en todo caso, el agente conociendo a su cuerpo y la capacidad de resistencia al alcohol o droga comprenda plenamente el actuar de su conducta y, con ello, se valga para cometer el injusto. Para tal caso, estaríamos ante una actio libera in causa, donde el propio autor del delito ha cometido un hecho antijurídico en medio de un estado de intoxicación causado dolosa o imprudentemente.

2.2.7. Tratamiento del delito de conducción en estado de ebriedad en la legislación comparada

En las legislaciones penales de otros países, la regulación del límite de gramos por litro de alcohol en la sangre también es tomada en cuenta para determinar el castigo o sanción al agente que realiza dicho comportamiento punible: *conducir en estado de ebriedad*. Como veremos en el presente acápite, muchos países están reduciendo cada vez más el límite permitido, algunos incluso son más drásticos y consideran la tan mentada tolerancia cero, debido a la gran cantidad de accidentes ocasionados al año por la conducción en estado de etílico.

En *Chile*, el límite mínimo que se le impone a un conductor que maneja su automóvil en estado de ebriedad es de 0.3 gramos por litro de alcohol en la sangre. Esto se dio con la modificación hecha a la Ley N.° 18.290, con la famosa ley denominada “Tolerancia Cero”, promulgada el 9 de marzo del 2012, ya que se reduce el límite de 0.5 a 0.3 gramos por litros de alcohol en la sangre, en su extremo mínimo, y de 1.0 a 0.8 gramos por litros de alcohol en la sangre como límite máximo. Así, se sanciona al conductor que está dentro de estos límites con la suspensión temporal o definitiva de su licencia de conducir, pero ¿qué pasa si el conductor ebrio produce lesiones graves o la muerte de las víctimas?, ¿solo recibe como sanción la suspensión de su licencia? La respuesta es no, ya que aplicaríamos la ley denominada “Emilia”, la que sanciona con pena privativa de libertad para las infracciones de estos conductores ebrios. Las cifras en Chile, para el 2015 en cuanto a los accidentes de tránsito, superan los 80 mil accidentes.

En *Uruguay,* se tenía regulada en el artículo 45 de la Ley de Tránsito y de Seguridad Vial (Ley N.° 18.191), la concentración de alcohol en sangre permitida del 0.3 gramos de alcohol por litros de sangre como límite para los conductores de vehículos de cualquier tipo que se desplacen por la vía pública. Pero este artículo ha sido modificado por la Ley N.° 19360 del 21 de diciembre del 2015, ya que si antes la regulación señalaba la sanción al conductor que propase el 0.3 g/l de alcohol en la sangre, con esta modificación: "Todos los conductores tienen el derecho exclusivo de conducir vehículos del tipo o categoría que viajan en la vía pública cuando la concentración de alcohol en sangre o la espirometría es superior a 0.0 g / L. Los informes estadísticos de muertes en la carretera en el estado oriental muestran claramente la disminución anual debido a

políticas estrictas de gestión del alcohol, como bloqueos de tráfico y cambios de al menos 0 gramos por litro de alcohol en la sangre.

En Bolivia, el Decreto Supremo no. 659 de octubre de 2010. en su artículo 16 señala: “Queda terminantemente prohibida la conducción de vehículos autorizados para la prestación del servicio automotor público de pasajeros, en estado de embriaguez. Se establece la escala de sanción a los conductores a partir de 0.5 g/l de alcohol en la sangre”. Según un informe estadístico, la tercera causa de los accidentes de tránsito que hay en dicho país es la de conducción en estado de ebriedad, de un total de 30 mil accidentes de tránsito en promedio, siendo uno de los países con mayor tasa de accidentes de tránsito en Sudamérica.

Finalmente tenemos el caso de Colombia, estos países según la ley no. 1696 otorga multas al conductor, acciones sociales o inmovilización del vehículo con una escala mínima de 0.2 g / l de alcohol en sangre. En 2011, cuando no se aprobó la ley, había alrededor de 79,000. Casos donde, según las autoridades, la reducción es "una consecuencia de las disposiciones vigentes desde finales de 2013", a saber, la Ley núm. 1696 Según el Sistema de tráfico e información del tráfico (Simit), "a partir de 2011, el número de delitos relacionados con la conducción bajo la influencia del alcohol o alucinógenos se redujo al 50 por ciento en 2014".

Las leyes penales de otros países también incluyen un límite de alcohol en sangre en gramos por litro para establecer una penalización o sanción para un agente que comete un comportamiento tan punible: conducir ebrio.

2.2.8. Los límites mínimos aplicados a los conductores en la

legislación comparada han tenido efectos positivos en la reducción de accidentes de tránsito

No solo el Estado peruano ha endurecido sus penas para los conductores en estado de ebriedad, logrando así reducir la tasa de mortalidad por accidentes de tránsito, sino también algunos países como Colombia, Chile, y Uruguay han modificado su legislación para sancionar la conducta de aquellos agentes que conducen un vehículo con presencia alcohol en la sangre. Como ya se mencionó, Colombia, con la aplicación de la Ley N.° 1696, redujo en un 50 % las cifras de accidentes de tránsito del 2011 al 2014.

Uruguay es uno de los pocos países del mundo que no castiga a los conductores que tienen más de 0.0 gramos por litro de alcohol en la sangre de acuerdo con el número de ley. 19360, porque antes de la restricción, los conductores tenían un contenido de alcohol en sangre de 0.3 g / l. Como resultado, la tasa de accidentes ha disminuido en el país oriental y ahora es de 12 muertes por cada 100,000 habitantes, lo cual es alentador si consideramos que el número promedio de muertes en América Latina, es de 16 por cada 100.000 habitantes.

Las modificaciones realizadas al artículo 274 del CP se han debido, como ya se dijo, a las tasas altas de accidentes de tránsito que se han tenido en el país, y con el fin de endurecer los castigos, ya que si tomamos en consideración que en un principio las sanciones para los conductores ebrios eran solo económicas, ahora, sin embargo, estos pueden ser procesados en un corto plazo 3 días con la aplicación del proceso inmediato, condenados a pena privativa de libertad y con la suspensión definitiva de su licencia de conducir.

2.2.9. De los principios penales afectados

Finalmente, ya en esta parte del presente trabajo, advertimos que las consecuencias que generan el hecho de considerar como una circunstancia agravante que el agente al momento de cometer el injusto se encuentre en estado de ebriedad o drogadicción afecta principios penales, asimismo, también es necesario enunciar los contenidos de estos principios afectados.

Partiremos indicando que a través del desarrollo evolutivo que ha conseguido el derecho penal, el cual se está cargando de antecedentes de brutalidad punitiva alrededor de toda la existencia y desarrollo de la humanidad, donde el poder punitivo del Estado ha reaccionado violentamente principalmente contra el sujeto o grupo sujetos de menores recursos que puedan lidiar o hacer frente a esta (presas de estigmatizaciones, discriminaciones, ignorancia o simplemente por la peligrosidad que puedan tener), y aunque esto parezca un tema del pasado, lo cierto es que todavía se encuentra presente en las sociedades actuales como la nuestra. Es, pues, como una forma de contención de aquella situación que el derecho penal llegó a determinar la proscripción absoluta de la responsabilidad objetiva, aspecto o elemento que forma parte del principio de culpabilidad, como un límite a esta intervención punitiva.

2.2.10. Principio de culpabilidad

Este principio se encuentra de forma taxativa en el Art. VII del TP del CP y, conforme a este principio, se tiene como exigencia que debe

existir un nexo entre la acción (que siempre se da en el marco de un hecho) y la persona que recibirá la respuesta punitiva, la misma que se deberá determinar al momento de la realización de la acción (responsabilidad por el hecho) y no antes, ni tampoco guiados por los modos en que el agente ha conducido su vida.

Dicho esto, el principio de culpabilidad guarda un triple significado o fundamento que es necesario tener presente y es el siguiente: (a) la culpa como base para el castigo (refiriéndose a la pregunta de si un acto ilegal típico contra el perpetrador permanece en su contra; ya que esto requiere la existencia de elementos como la capacidad de culpa, el conocimiento de la ilegalidad, la aplicabilidad de otros comportamientos, si por el contrario, la falta de estos, por lo que no se puede imponer castigo); b) la culpa como elemento para determinar el castigo (aquí la base de cómo se basa el castigo, su severidad, su duración, en resumen, la cantidad Exactamente lo que merece el caso específico, esto implica la introducción de un castigo bien fundado y por lo tanto, cumple una función limitante. (c) deuda como una prohibición de responsabilidad por el resultado o una responsabilidad puramente objetiva (en referencia a este principio, los atributos de sus autores no pueden obtener un resultado impredecible, limitando los métodos de cálculo como resultado de fraude y negligencia).

Precisamente, para el caso que nos atañe, nos referiremos solamente a los dos primeros significados del principio de culpabilidad; bajo este punto, corresponderá determinar primero si merece o no pena fundamento de pena el agente que realizó la lesión a la salud del perjudicado, encontrándose en estado de ebriedad o drogadicción; y, como bien manifestamos precedentemente, estos estados constituyen estados psíquicos de

alteración temporal o pasajera que involucran necesariamente una disminución o anulación para determinar y comprender sobre la ilicitud de su comportamiento, como señala consecuentemente Binder (2010):

> No se puede permitir que el Estado ponga fin a su violencia contra una persona si no ha actuado con un grado de libertad que le permita elegir acciones ilegales si la persona no ha actuado con un grado de control sobre él. de tal manera que este acto pueda ser considerado como realizado por ella, bajo su dominio (p. 240).

Esto quiere decir que si al agente, quien de por sí va recibir la imposición de una pena por agredir (por delito lesión grave o leve), no se le puede imponer una sanción más gravosa cuando este se encontraba al momento del hecho en un estado de intoxicación, pues esta circunstancia no hace más que reducir o anular la comprensión de su actuar, ya que esta situación fue la que no le ha permitido optar por otra acción. Advirtiéndose, como se dijo, que la única forma donde podría ser vista como fuente de agravación será cuando el sujeto activo actúa en actio libera in causa

Como segundo punto, corresponde ver respecto a la determinación de la condena y, tal como lo estableció el legislador, se trata de una circunstancia agravante, el cual no persigue más que el incremento punitivo en la sanción a imponer; empero, como venimos sosteniendo esta circunstancia su naturaleza no es agravación, sino de atenuación, lo que conlleva que al agente se le reduzca la pena al momento de su determinación o simplemente carezca de ella por falta de culpabilidad, pero resulta más cuestionable aún si esta se emplea como un doble fundamento de agravación cuando a estas

circunstancias acompaña otra u otras, como las que se señala en último párrafo del art. 122-B del CP; se quiere decir con esto que una circunstancia de atenuación va constituir un nuevo fundamento para agravar más la conducta; lo que a todas luces constituye un contrasentido.

Por ejemplo: “X”, quien estaba en una reunión vecinal que involucró consumo de cerveza, retorna a su domicilio y discute con su conviviente “Y” y le propina una cachetada, además, la hace caer por las gradas provocándole la fractura de uno de los dedos de la mano. Al ser conocida esta situación por las autoridades, se determinó que, según el examen de reconocimiento médico legal practicado a “Y”, esta tenga 21 días de descanso. Por otro lado, el dosaje etílico practicado a “X” presentaba 1.5 g/l de alcohol en sangre (muestras extraídas tres horas después del hecho). Así pues, el operador jurídico, primero tendría que tener un examen retrospectivo de alcoholemia practicado a “X” y que lógicamente llegaría como mínimo a un estado de inimputabilidad disminuida, pero que de por sí sería autor de lesiones graves; sin embargo, su conducta se vería agravada por las siguientes razones: a) por ser conviviente de “Y” y b) por su estado de ebriedad; correspondiéndole, según el último párrafo del art. 121-B del CP, una pena conminada no menor de doce, ni mayor de quince años. Así como se ve, el estado de ebriedad que tendría “X” no disminuye la pena, sino la agrava; no obstante, como se asevera, no resulta posible considerar la circunstancia “en estado de ebriedad o drogadicción” como agravante y menos que sirva de fundamento para sostener la pena “cuando concurran dos o más circunstancias agravantes”. Por lo que estando a lo dicho, a lo sumo, le correspondería una pena conforme a los baremos del primer párrafo del artículo aludido.

También podría ocurrir, en el ejemplo citado, si tendríamos como dato adicional que no es la primera vez que el denunciado agrede a “Y”, y que esta refiere que después de los hechos “X” le manifestó no recordar lo que hizo por su estado de ebriedad, corroborado el dicho con lo manifestado por el denunciado “X”, quien indica: “Estoy arrepentido por lo que pasó, pero estaba ebrio”. Todo ello permitiría evaluar a nivel indiciario, si el sujeto “X” pretendió colocarse en estado de ebriedad para realizar el ilícito, apareciendo una actio libera in causa imprudente, que corresponderá al representante del Ministerio Público determinar si la conducta resulta a título de imprudencia, lo que implicaría que ni siquiera aplique estos tipos penales dolosos, sino los que fueran de carácter imprudente.

Ahora, en el caso que se determine una actio libera in causa dolosa, esta podría evaluarse como una circunstancia de agravación; no obstante, como se dijo, será el representante del Ministerio Público quien tendría que probar y establecer que el agente se colocó dolosamente en ese estado, con corroboraciones periféricas que a nivel indiciario hagan presumir ello, es decir, sobre su carácter doloso y es que “el dolo debe dirigirse, por ende, tanto al ocasionamiento de la situación mentalmente perturbadora como a la comisión de la acción típica”.

Entonces, situándonos en el ejemplo anterior, se tiene como datos adicionales que un día antes “X” se habría enterado que “Y” estaba en amoríos con “Z”, por lo que se predispone y se le ocurre que en estado de ebriedad podrá golpearla, justificándose en una borrachera, siendo así perpetra el acto. A nivel de la investigación, se cuenta con la declaración de “Y”, quien declaró que su pareja le señaló que se encontraba arrepentido y que la golpeó por infiel. Se tiene la declaración del testigo “W”, con quien había tomado “X”,

quien declaro que cuando tomaban “X” le indicó que su pareja le había engañado y que le daría una lección; además, está el peritaje psicológico realizado a “X”, donde se advierten indicadores de odio, venganza, arrepentimiento de “X” hacia “Y”; todo ello tendría que ser valorado y advertido sobre el actuar doloso de “X”, a efecto de determinar su culpabilidad.

En conclusión, como se advierte, esta circunstancia tipificada por el legislador es atentatoria contra el principio de culpabilidad.

2.2.11. Principio de atribución personal

Este principio guarda estrecha relación con el principio de culpabilidad, pues si bien este tiene como objeto principal fortalecer la idea de un necesario nexo entre el hecho y la persona, el principio de atribución personal gira alrededor de la relación que debe existir entre la acción y la interioridad de la persona, es decir, la capacidad del sujeto de dirigir sus propias acciones de modo que tenga una adecuada compresión de su actuación.

Ahora pues, la principal consecuencia de este principio se materializa en el concepto de inimputabilidad, pues para que el Estado emita una reacción punitiva violenta, la acción cometida por el agente debió haberla realizado en el ejercicio de su libertad personal (que haya tenido la posibilidad de realizar otra conducta, así como la superación de condicionamientos) y es que en los estados de inimputabilidad no existe tal ejercicio de la libertad por graves alteraciones en la conciencia o en la voluntad del agente.

Ahondando en el caso objeto de análisis, el estado de ebriedad o drogadicción no hace más que disminuir o anular esa libertad para que actúe de otra manera (exigibilidad de otra conducta), de allí que

la respuesta punitiva no puede ser más violenta, sino razonable, y que el operador jurídico debe considerar, más aun teniendo en cuenta la idiosincrasia de la sociedad peruana, donde comúnmente a un ciudadano en un estado de intoxicación le afloran sus más profundos sentimientos, aspiraciones, frustraciones y recuerdos de lo que ha sufrido o vivido y, si bien no todos los sujetos reaccionan de igual manera ante los estímulos del alcohol o de las drogas (condicionantes), resulta evidente que estas terminan afectando su conducta, diferenciándose de su propio estado normal, es aquí precisamente donde se aprecia la interioridad de la persona.

2.2.12. Principio de proporcionalidad

Villavicencio (2012) señala que:

> El principio de "proporcionalidad" está diseñado para equilibrar el poder criminal del estado, la sociedad y el acusado. Este es un principio fundamental en relación con el abuso grave de este poder directamente desde el comienzo del estado de derecho.” (p. 115).

La penalidad a aplicar no puede exceder la responsabilidad por el hecho. Por este principio, la pena debe estar relacionada con los daños causados y con la propiedad legal protegida. Y solo con referencia a esto, Mir (2011) señala lo siguiente:

> No solo es necesario que el autor de lo que justifica el castigo pueda ser "culpable", sino que la gravedad de esto es proporcional a los criterios realmente solicitados, que sirven como base para la clasificación de las sanciones en nuestra idea correcta de proporcionalidad. no solo es necesario limitar las medidas [de seguridad], sino también determinar las

sanciones, de modo que todo el derecho penal se establezca en general (p. 2011).

De modo que la proporcionalidad que se debe es necesaria al momento de la imposición de la pena a la persona sancionada bajo los delitos de lesiones graves por violencia familiar o delito de lesiones leves, y es que el hecho de no considerar a la circunstancia "en estado de ebriedad o drogadicción" siquiera como una atenuante de punición afectaría a la proporcionalidad y racionalidad de la pena, pues, como se ha venido sosteniendo, contradice la propia estructura de la teoría del delito.

2.2.13. Principio de respuesta no contingente

Para la emisión de normas, en especial las que son de carácter penal, deben nacer a partir de un sesudo estudio, análisis y debate parlamentario, pues esta ley penal va ser una respuesta a un conflicto social. De allí que esta no pueda o deba ser una respuesta inmediata frente a todo tipo de conflicto social, en especial ante el aumento de criminalidad, pero como vemos con la aplicación de esta circunstancia agravante a través de la ley hace ver lo contrario, los problemas que genera al propio operador jurídico poniéndose en conflicto la ley versus principio penales.

Situación que debe corregirse con una adecuada política criminal, y es que, yendo un poco más allá de lo analizado, el legislador ataca la criminalidad con más pena, pero esto no resulta siendo lo medular, ya que si hay agresiones de todo tipo hacia la mujer e integrantes del grupo familiar creemos que se debe analizar el problema de fondo: el por qué aparecen sujetos agresores, cómo es

que nacen o se forman, qué se hace para evitar más ciudadanos agresores.

Empero, dicho aspecto no corresponde al derecho penal solucionarlo, sino al propio Estado, a través de adecuadas políticas sociales, como, por ejemplo, con tratamientos psicológicos y terapéuticos al ciudadano que presenta conflictos psicológicos (emocionales, familiares, depresivos, etc.), creación de más centros de rehabilitación para personas toxicómanas y drogadictas, incremento de psicólogos y equipos multidisciplinarios que estén cerca del radio de violencia, educación antiviolencia, publicidad estatal sobre las mismas, entre otras; pero que no se realizan o simplemente no se advierte, y es que ello involucra un mayor presupuesto económico (personas e infraestructura), así como un proceso a largo plazo, optándose por lo más mediático, simplista y que no soluciona nada: agravar las penas.

2.2.14. Principios de legalidad

La producción y venta de bebidas alcohólicas no es una actividad común. Hay muchos datos sobre los efectos nocivos del consumo de alcohol en la salud humana. Pero el consumo también tiene sus efectos secundarios, ya que el consumo excesivo o descontrolado causa graves daños a la sociedad, como el colapso familiar, los accidentes automovilísticos, las lesiones y la muerte.

Por ello es que en el Perú, así como en la gran mayoría de países, la producción, la comercialización, el consumo y la actividad publicitaria de bebidas alcohólicas están sometidos a regulación, que están conformada por la Ley N.° 28681, Ley que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas y su

Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.° 012-2009-SA. Si bien esta regulación está en plena aplicación, en la práctica no necesariamente indican haber alcanzado los resultados esperados o los niveles óptimos de control en la comercialización y el consumo de bebidas alcohólicas. De hecho, uno de los mayores problemas en el país es el vínculo negativo entre el consumo de alcohol y la conducción.

Precisamente sobre este aspecto es que se ha formulado en el Congreso de la República el Proyecto de Ley N.° 144/2016-CR, que propone modificar la Ley N.° 28681 para incorporar algunas modificaciones que, conforme a lo indicado en el propio proyecto, tiene el objetivo de reducir el impacto que tiene el consumo de alcohol en la generación de accidentes de tránsito.

Marco legal

La Ley 144/2016-CR tiene como objetivo modificar la Ley no. 28681, por lo que veremos las disposiciones de esta ley. Sin embargo, también es necesario revisar el contenido del Código Penal relacionado con la clasificación de conducir bajo la influencia del alcohol.

Comentarios

El proyecto sujeto a análisis propone modificar el art. 4, 7, 8 y 10 e inclusión de lit. g) en el art. 5 y art. 8-A de la Ley no. 28681.

Ley que regula la venta, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas, Ley núm. 28681 porque el sujeto tiene un propósito:

Artículo 1.- Objeto de la Ley

> *La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas de toda graduación, a efectos de advertir y minimizar los daños que producen a la salud integral del ser humano, a la desintegración de la familia y los riesgos para terceros, priorizando la prevención de su consumo, a fin de proteger, a los menores de edad. "*

En tanto que su artículo 2 establece que su ámbito de aplicación será el siguiente:

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

> *Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de aplicación a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que fabriquen, comercialicen, distribuyan, suministren o consuman bebidas alcohólicas a nivel nacional.*

Por lo tanto, la Ley no. 28681 reconoce que la comercialización, el consumo y la publicidad de bebidas alcohólicas, aunque no están prohibidas, están reguladas debido a los efectos que el consumo de bebidas alcohólicas tiene en las personas, como, entre otras cosas, amenaza a la salud propia y a terceros, la desintegración familiar, entre otros

Ley no. 28681 ya en su art. 3 restringe la colocación de bebidas alcohólicas en entidades autorizados para este fin:

Artículo 3.- De la autorización

> *Solo aquellos establecimientos debidamente autorizados por las municipalidades de su jurisdicción, podrán comercializar bebidas alcohólicas al público dentro del giro o modalidad y horario específico que se establezca en el reglamento y con las restricciones establecidas en ordenanzas municipales y en la presente Ley. Dicha autorización, en ningún caso será otorgada a establecimientos que se dediquen exclusivamente a la comercialización de bebidas alcohólicas de toda graduación y se encuentren en locales situados a menos de 100 metros de instituciones educativas.*
>
> *Eventualmente, las ventas y el consumo de bebidas alcohólicas pueden permitirse en exposiciones o eventos públicos.*

Muchos estudios y estadísticas han demostrado una relación causal entre el consumo de bebidas alcohólicas y la ocurrencia de una proporción significativa de accidentes de tráfico.

Por ejemplo, en su informe de 2007, Alcohol y salud pública en los Estados Unidos, la Organización Panamericana de la Salud afirma que el alcohol no es un producto común porque es de naturaleza tóxica y causa adicción e intoxicación. y el consumo excesivo puede tener consecuencias como muerte, enfermedades crónicas, accidentes, lesiones y problemas sociales.

2.2.15. Teoría del fundamento político-criminal

Como Villavicencio señala acertadamente, la política criminal "es una disciplina empírica que forma parte de la política legal de un estado, que a su vez integra su política general" (Villavicencio, 2007, p. 27), en otras palabras, es una colección de decisiones estatales en la lucha contra el crimen que todavía existe hoy. (Sánchez, 1997, p. 189).

En el caso específico, se busca la implementación de normas que disminuyan los altos índices de accidentes de tránsito en el Perú, y es que en los últimos diez años, básicamente desde el 2004 se registró un promedio de 71 mil accidentes, para el 2014 la cifra llegó a los 101 mil, de los cuales la conducción en estado de ebriedad representa la tercera parte de dichos accidentes. En el 2015, si bien es cierto, la cifra se redujo a 95 mil accidentes de tránsito, la cifra sigue siendo muy elevada en comparación a otros países del mundo. (De Carpio, 2015, p. 5). A todo esto, las modificaciones realizadas al artículo 274 del CP se han debido, como ya se dijo, a las tasas altas de accidentes de tránsito que se han tenido en el país, y con el fin de endurecer los castigos, ya que si tomamos en consideración que en un principio las sanciones para los conductores ebrios eran solo económicas, ahora, sin embargo, estos pueden ser procesados en un corto plazo de 3 días con la aplicación del proceso inmediato, condenados a pena privativa de libertad y con la suspensión definitiva de su licencia de conducir.

Pero a pesar de las sanciones administrativas y penales a los conductores que manejan ebrios con la actual regulación del artículo 274 del CP, el límite aún permitido 0.25 para conductores de transporte público y 0.50 para los de transporte privado les da cierta licencia a los sujetos que abusan del consumo de bebidas alcohólicas. En este contexto, se propone modificar los artículos

relevantes sobre la conducción en estado de ebriedad, desde el límite permitido hasta la estrictamente conocida "tolerancia cero", es decir, castigar a un conductor que excede el límite de 0.0 g / l de alcohol en sangre.

2.2.16. Actio libera in causa, como excepción, para considerar al estado de ebriedad o drogadicción como un agravante de punición

La actio libera in causa (en adelante, actio libera in causa) constituye una excepción a lo establecido en el literal 1 del art. 20 del CP, pues mediante esta se presenta el supuesto donde el sujeto activo busca, contempla y acepta la posibilidad de colocarse en un estado de inimputabilidad para así poder delinquir y luego invocar inimputabilidad; empero, su conducta desde ya le sería imputable. Resumiendo, cuando la situación o estado de inimputabilidad (absoluta o disminuida) haya sido buscada preordenada como propósito para delinquir (dolosamente) o el sujeto hubiera previsto o debido prever su comisión (imprudentemente) no podrá invocar la respectiva eximente o atenuante (Roxin, 1997 página 82).

De allí que la actio libera in causa, pueda ser dolosa o imprudente. Al respecto, Muñoz Conde (2007) deduce lo siguiente:

> En el caso de que el sujeto haya sido colocado en un trastorno mental transitorio o intoxicación con la intención de cometer un delito, el acto cometido debe ser acusado como una intención, ya que la sustancia misma se utiliza como un instrumento para cometer el delito en la autoría real. transmitir sobre usted [...], pero en la medida en que el acto cometido es diferente o más

> grave que el que el sujeto pretendía cometer, esto solo puede agregarse de manera insignificante (p. 376).

Del mismo modo, Wessels (2018) refiere sobre ello que:

> Esta debe entrar en consideración cuando se trata de un defecto por el cual el agente mismo es responsable (embriaguez total, intoxicación por drogas, etc.) y ha puesto en marcha, dolosa o imprudentemente, aun en estado de responsabilidad jurídico-penal, la serie causal referida a un determinado delito, cuya ejecución recién empieza tras la pérdida de su imputabilidad (p. 286).

Ahora que hemos profundizado un poco más, diremos que la imputación no tiene conexión con el comportamiento durante la acción borracha posterior, sino mucho antes, es decir, estar borracho (o con cualquier otro comportamiento que cause la exclusión de la culpa). Por lo tanto, este comportamiento pasado precedente se interpreta como una causa dañina o culpable, que puede ser castigada con el resultado típico. Por lo tanto, la penalización por la acción liberada en cuestión no es una excepción al principio de culpabilidad, pero el comportamiento pasado representa un desempeño de culpa típico en el momento de la designación (Velásquez, 2002, p. 59).

Así, de lo expresado precedentemente para los delitos que analizamos, diremos que el sujeto activo del injusto se coloca “dolosamente” en un estado de inimputabilidad para eludir la sanción penal, no cabiendo posibilidad de actio libera in causa imprudente bajo estas figuras; básicamente, porque el propio autor del delito ha

cometido un hecho antijurídico en medio de un estado de intoxicación causado dolosamente, premeditándose para llevar a cabo el acto de agredir al sujeto pasivo y logrando el resultado deseado.

Visto de esta manera reiteramos que la única forma en que esta circunstancia, señalada tanto en el art. 121-B como en el art.122 del CP, pueda ser considerada como agravante será cuando el propio agente se ponga dolosamente en ese estado (de ebriedad o drogadicción) para perpetrar el injusto. De allí que sea más reprochable su conducta, entonces, aquí básicamente nos estaríamos refiriendo a una actio libera in causa dolosa; a contrario sensu, solo podrían ser consideradas como circunstancias de atenuación de pena o eliminación de pena por inimputabilidad.

No obstante, queda pendiente sostener, bajo la fórmula de actio libera in causa imprudente, una situación que también creemos no es ajena a nuestra realidad y al conflicto social de violencia contra las mujeres e integrantes del entorno o grupo familiar, pues como señala Roxin (2009):

> La base para la acción libera en causa es la más simple en la delincuencia descuidada, que es lo que está a la vanguardia en la práctica; no presenta características estructurales frente a otros delitos invisibles, ya que la violación del debido cuidado también puede ocurrir en casos grandes en otros casos, siempre que afecte la posterior realización del tipo (p. 851).

Así, de lo dicho nos parece adecuado y preciso acotar el ejemplo que enuncia Roxin:

> Quien, molesto con su esposa, se intoxica y, a pesar de las experiencias pasadas, en este sentido, no se da cuenta de que lo alcanzará en un estado de confianza, creando un riesgo de intoxicación para la integridad corporal de su esposa. con el golpe.

Y es que, como bien señala dicho autor, también es una posibilidad que el agente de manera negligente o imprudente se ponga en un estado de inimputabilidad y aquí es donde aparece el “deber de cuidado”, es decir, la falta de cuidado que asume el agente, por ejemplo, el que se embriaga aun sabiendo que en ese estado se vuelve más agresivo con las personas de su entorno, generando un resultado lesivo a partir de esa falta de cuidado.

Entonces, bajo esta figura podemos sostener que en el caso que el agente que provoque lesiones graves o leves poniéndose en un estado de inimputabilidad (absoluta o disminuida), pero que esta nazca a partir de una imprudencia del propio agente, no puede aplicársele siquiera la agravante del art. 121-B si fuera el caso, o del 122 del CP, pues estas constituyen un delito culposo que, a lo sumo, podría encuadrarse dependiendo del caso concreto en el art. 123 (“Lesiones con resultado fortuito”) o el art. 124 (“Lesiones culposas”) del CP, en los cuales de por sí la pena es inferior (atenuada) respecto a las dos figuras dolosas analizadas (Zaffaroni, 2007, p.106).

Bajo esta línea de ideas, la labor procesal del representante del Ministerio Público será de por sí dificultosa, pues tendrá que probar que el investigado o imputado por el delito de lesiones graves por violencia familiar o lesiones leves tuvo que haberse puesto en ese estado previamente para cometer el injusto; de no probar esa

circunstancia sería atenuante u ocasionaría la eliminación de pena, dependiendo de los grados de alcohol que presente el agente.

Entonces, mientras mayor es el injusto del hecho (como el de feminicidio, lesiones graves por violencia familiar, lesiones leves y ahora incluso en delitos contra la libertad sexual) más altas deben ser las exigencias para la constatación de la capacidad de compresión del agente, para así imponerle una pena.

Ello implica, por un lado, que dentro del proceso de investigación (investigación preliminar o preparatoria) que refiera a la determinación de los grados de alcohol en la sangre no será suficiente el certificado de dosaje etílico que se practique al presunto autor, ya que este difícilmente se realiza al momento de la comisión del presunto hecho ilícito, sino que el operador jurídico (juez penal y/o juez) tendrá que reevaluar retrospectivamente esta incidencia de alcohol desde el valor que se da en la extracción de sangre hasta el valor al momento de la comisión de hecho, a través de un examen retrospectivo; y, por otro lado, deberá de verificarse si el agente se puso en una actio libera in causa dolosa. Ello para evaluar si dicha circunstancia agrava o atenúa la pena, siendo que todo deberá estar inmerso en un debido proceso con las garantías necesarias para ello.

2.2.17. La concentración de alcohol en la sangre por encima del 0.0 g/l produce efectos negativos en un conductor de transporte público o privado

Los efectos de la alcoholemia en el organismo pueden variar de acuerdo al consumo de la ingesta de alcohol. En un cuadro señalado en el Manual de Seguridad Vial, en la escala de 0.01 al 0.10 g/l de

alcohol en la sangre, se puede producir: “Disminución de diversas funciones cerebrales, comportamiento incoherente al ejecutar tareas, disminución de la atención y del estado de alerta, reflejos más lentos, deterioro de la coordinación y disminución de la fuerza muscular”

El deterioro de las fuerzas causado por el consumo de alcohol aumenta significativamente el riesgo de accidentes para conductores, motociclistas y peatones, y el consumo es ampliamente citado como uno de los contribuyentes más importantes a los accidentes de tráfico.

Esto significa que "con una botella de cerveza que contiene 7.2 gramos de alcohol, para una persona que pesa 60 kilogramos, la medida sería 0.17 con cuatro botellas, es posible alcanzar 0.8 gramos por litro de sangre, con otra propiedad como el vino en un vaso es 0, 4, y con dos vasos de whisky a 40 grados, el respirador puede alcanzar 0,78 gramos por litro de sangre.” (Del Carpio, 2015, p. 53) De hecho, una persona en una reunión familiar bebe de uno a tres vasos de cerveza porque existe la preocupación de que se detengan mientras conducen un vehículo público o privado y administren la dosis adecuada de alcohol etílico. Sin embargo, no tienen en cuenta que beber un vaso o dos de cerveza es suficiente para activar los efectos en el cuerpo que luego podrían conducir a un grave accidente automovilístico.

En un país como el nuestro, en donde el consumo de cerveza u otras bebidas alcohólicas por parte de los conductores ya sean de transporte público o privado es una situación que ocurre a diario produciendo consigo uno de los más altos índices de accidentes de

tránsito en Sudamérica, es necesaria y urgente la modificación del límite actual permitido en el Código Penal.

2.2.18. Efectos complementarios a la propuesta de reducción del límite de alcohol en la sangre en los delitos de conducción en estado de ebriedad

La propuesta para reducir el límite de alcohol en sangre está asociada con una serie de efectos que se revelarán en las siguientes líneas.

En primer lugar, proponemos que al conductor que sobrepasa el límite propuesto *mayor a 0.0 g/l de alcohol en la sangre* se le debería incautar el vehículo, para posteriormente proceder con el decomiso que funcionaría como una sanción accesoria que afecta patrimonialmente al condenado por la conducción de automóvil en estado de ebriedad cuando hay sentencia condenatoria. Los bienes pasan a la esfera del Estado, pero aquí se propone rematar el vehículo mediante una subasta pública, independientemente si el conductor haya sido el titular o un tercero, y que el dinero obtenido de esa operación sea para ayudar a cubrir gastos que puedan tener las víctimas.

El bien decomisado será a condición de garantía para pagar la multa que se impondrá al conductor que se encuentra en estado etílico. La multa mínima deberá ser 10 unidades impositivas tributarias, un monto disuasivo y ejemplar que evitará que los conductores no ingieran alcohol.

Con un consumo de alcohol en el cuerpo de más de 0.01 a 0.10 gramos por litro de alcohol en la sangre, solo en esta escala, tiene efectos adversos para el conductor en estas condiciones, incluyendo

la función cerebral alterada, la falta de atención, la coordinación y la reflexión en el cuerpo; Consecuencias que conducen a un probable accidente automovilístico. Por lo tanto, es necesario reducir el límite en la redacción actual del Código Penal a 0.25 g / l y 0.50 para los conductores de los sectores público y privado.

Estos 10 boletos de la UIT deberán pagarse bajo la garantía de subasta del vehículo y tendrán un máximo de un año para pagar la multa.

En segundo lugar, al sujeto intervenido por conducir un vehículo en estado de ebriedad se le inhabilitaría de manera definitiva su licencia de conducir. Esta disposición, de gran rigurosidad, responde a las altas tasas de mortalidad por accidentes de tránsito, que tienen como una de sus causas principales la *conducción en estado de ebriedad*.

Y en tercer lugar, la persona que tenga signos de haber ingerido alcohol u otras sustancias tóxicas cuando conduce un vehículo, ya sea de transporte público o privado, será llevada a la comisaría para el examen etílico o toxicológico correspondiente, practicado en los laboratorios de las comisarías. Sin embargo, en muchas oportunidades, cuando se lleva al conductor ebrio a las comisarías, se han visto casos de parcialidad, por ejemplo, si un policía ha manejado con presencia de alcohol en la sangre, podría haber irregularidades al momento de practicarle el examen de dosaje etílico. Por lo que se propone que estos exámenes a fin de evitar posibles irregularidades no sean realizados en las comisarías, sino que sean llevados a cabo por personal del Ministerio de Transportes, quienes tendrán laboratorios en donde se les practiquen el dosaje etílico a los conductores ebrios, siendo los policías quienes solo

garanticen que dichos sujetos sean sometidos al examen correspondiente.

2.2.19. Delito cometido por personas en estado de ebriedad

A nivel nacional, los datos contenidos en el Anuario Estadístico de la Policía del Estado peruano muestran cifras significativas de los últimos años. Por lo tanto, el porcentaje de consumo de alcohol como factor generador de accidentes de tráfico en 2011-2015 tuvo la siguiente variabilidad:

Año	Accidentes de tránsito causados por consumo de alcohol	% Sobre el total de accidentes
2011	8,849	10.43
2012	10,468	11.03
2013	12,021	12
2014	9,951	9.84
2015	7,754	8.12

Aunque se puede observar una liviana baja en 2015 en comparación con años anteriores, el vínculo entre el consumo de alcohol y el manejo es perjudicial.

Las graves consecuencias de conducir en estado de ebriedad han llevado a la solución de este problema en Perú desde varias perspectivas, a través de la legislación que rige la comercialización de bebidas alcohólicas, la publicidad y la sanción del comportamiento de consumo inseguro. alcohol, como conducir ebrio, tanto en términos administrativos como penales.

Por lo tanto, nuestra ley penal penaliza la conducción bajo los efectos del alcohol, de conformidad con el artículo 274 del Código Penal.

Artículo 274.- Conducción en estado de ebriedad o drogadicción

> *Cualquier persona intoxicada por la presencia de alcohol en la sangre en una concentración mayor de 0.5 gramos por litro, o bajo la influencia de drogas narcóticas, narcóticos, sustancias psicotrópicas o sintéticas, unidades, unidades o maniobras de vehículos automotores será arrestada por al menos seis meses o más. o mediante la prestación de servicios sociales durante cincuenta y dos a ciento cuatro días y la descalificación en virtud del art. 36 seg. 7)*
>
> *Cuando el agente proporciona servicios de transporte público a pasajeros, mercancías o mercancías generalmente intoxicadas con un contenido de alcohol en sangre de más de 0.25 gramos por litro o bajo la influencia de sustancias tóxicas, drogas, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la detención no debe ser inferior a uno o por más de tres años o con la prestación de servicios comunitarios durante setenta a ciento cuarenta días y con la exención prevista en el artículo 36(7).*

Como ya hemos indicado, en el proyecto de ley analizado se plantea modificar el art. 4, 7, 8 y 10 y la inclusión del subtema g) en el art. 5 y art. 8-A de la Ley no. 28681 para reducir el grave impacto del consumo de alcohol en los accidentes de tráfico. Cada una de estas propuestas se analizará a continuación:

2.2.20. La modificación del artículo 4

El proyecto de ley plantea corregir el artículo 4 de la Ley N.° 28681, estableciendo la siguiente escritura:

Artículo 4.- De los locales o establecimientos

Los propietarios, administradores, representantes o dependientes de los establecimientos a que se refiere el artículo 3 en cualquiera de sus giros o modalidades, además de las obligaciones señaladas en normas específicas, tienen las siguientes obligaciones:

> *a) Colocar en un lugar visible del local o establecimiento, carteles con las siguientes inscripciones:*
>
> *" PROHIBIDA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENORES DE 18 AÑOS"*
>
> *" SI HAS INGERIDO BEBIDAS ALCOHÓLICAS, NO MANEJES PORQUE ES DELITO "*
>
> *b) Negar el acceso a menores en lugares cuya actividad principal es la venta de bebidas alcohólicas.*
>
> *c) No venda productos falsificados, contaminados o que infrinjan las normas sanitarias aplicables.*
>
> *d) Cumplir con los horarios establecidos por la autoridad competente. Las municipalidades establecen los horarios para la distribución, venta, provisión o suministro de bebidas alcohólicas a los consumidores finales*

El proyecto de reglamento cambia el contenido de los letreros que colocarán las instituciones autorizadas para vender bebidas

alcohólicas, incluida una advertencia de que conducir bajo la influencia del alcohol es un delito.

Como ya se mencionó, es cierto que consumir alcohol por encima de los límites legales es un delito descrito en el art. 274 del Código Penal.

Aunque el texto propuesto del art. 4. Ley no. 28681 no detalla el límite aceptable de alcohol en sangre, se entiende que se trata de enviar una alerta y no necesariamente una calificación legal.

También se cambió literalmente d) para dejar en claro que los municipios son responsables de establecer los tiempos para la comercialización de bebidas alcohólicas. Esta es la precisión de la situación que ya ocurre en la práctica, porque los gobiernos locales determinan las horas de trabajo de las instituciones que venden bebidas alcohólicas.

Por lo tanto, creemos que el texto propuesto del art. 4 es beneficioso y puede tener un impacto positivo en la reducción del número de accidentes de tráfico causados por el consumo de bebidas alcohólicas.

También debe recordarse que el uso de información o advertencias en carteles, empaques y en la publicidad de los efectos negativos del consumo de alcohol en general es una de las medidas cubiertas por las Opciones e Intervenciones de Política del Área 4 establecidas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en su Estrategia Global de Reducción de Daños por Alcohol."

2.2.21. La modificación del artículo 7

El proyecto de ley presenta la siguiente fórmula para el artículo 7 de la Ley N.° 28681:

Artículo 7.- Rotulado de empaques y etiquetas

> En un espacio de no menos del 20% del área total de empaque, envoltura o similar, así como en las etiquetas de los paquetes utilizados para la venta de bebidas alcohólicas, la siguiente oración debe transmitirse en caracteres legibles:

"TOMAR BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EXCESO ES DAÑINO"
"CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD ES DELITO"

Adicionalmente deberá incluirse un cuadro que indique en promedio, según sexo y peso de la persona, el volumen de la bebida alcohólica cuyo consumo podría superar el límite de alcoholemia permitido al conducir e incurrir en delito. El reglamento determina las precisiones que debe contener el referido cuadro.

La enmienda propuesta al art. 7 contiene tres elementos. El primero se refiere al espacio ocupado en paquetes o paquetes de bebidas alcohólicas, alertas de consumo excesivo de alcohol, aumentando este espacio del 10% al 20%.

El segundo extremo está referido al texto de la advertencia sobre la conducción en estado de ebriedad. Al igual que en la modificación propuesta para el artículo 4 de la Ley N.° 28681, se propone señalar que la conducción en estado de ebriedad constituye un delito.

El tercer elemento de la enmienda se refiere a la inclusión de una tabla informativa en el contenedor o contenedor que muestre la cantidad de bebidas alcohólicas cuyo consumo puede exceder el

límite de conducción permitido debido al peso y al sexo del consumidor.

En el mismo sentido que la opinión sobre la enmienda propuesta al art. 4. Ley no. 28681 creemos que la advertencia de violación de tráfico de alcohol propuesta es apropiada y puede tener un impacto positivo.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el proyecto no proporciona asistencia técnica para establecer el porcentaje como lugar para colocar alertas en los paquetes de bebidas alcohólicas.

En ese sentido, si bien se desprende que la intención es que el texto de la advertencia sea visible y de fácil lectura para los consumidores, no existe un fundamento que explique porqué un 20 % de espacio en el empaque sería el adecuado. En regulaciones similares de otros países, los porcentajes establecidos se encuentran alrededor del 20 % y 30 % del empaque o envoltura, por lo que no es una regla extraña o inusual, pero consideramos que el proyecto de ley debería sustentar el porcentaje propuesto, independientemente de que otras legislaciones tengan una regla similar. Establecer regulaciones sin un adecuado sustento técnico podría implicar una restricción indebida a la competencia y al mercado.

Con respecto a la inclusión de una tabla de información sobre la cantidad de bebidas alcohólicas que se consumirían para exceder la cantidad permitida de alcohol en la sangre, creemos que esta propuesta podría tener implicaciones negativas.

El proyecto no contiene datos técnicos, que muestran que los datos contenidos en la tabla de información pueden calcularse con precisión, es decir, no hay elementos técnicos que permitan

establecer que, dependiendo del tipo de bebida, es posible determinar la cantidad de bebidas alcohólicas consumidas hasta que se alcanza el límite legal. peso y sexo del consumidor.

El borrador debe especificar que la tabla de información contendrá cantidades aproximadas, sin dar errores o aproximaciones que darían a los consumidores información inexacta.

De hecho, hay estudios que muestran que no es posible compensar los efectos del consumo de alcohol en una persona, incluso si tienen características similares, como el sexo o el peso, porque la concentración de alcohol en la sangre y su efecto en los sentidos también difieren, debido a factores como horas de sueño., alimentos, enfermedades, etc.

Además, aunque la enmienda propuesta debería alertar a esta tabla para que las personas sepan que sería ilegal consumir una cierta cantidad de alcohol, creemos que esta advertencia podría tener el efecto contrario, ya que se considera un elemento aceptable, las personas lo interpretarían como la cantidad de alcohol consumida mientras conducen. el vehículo, cuando en realidad el objetivo de esta disposición debería ser evitar absolutamente el consumo de alcohol por parte de la persona que conduce el vehículo.

Por ejemplo, la advertencia propuesta para el empaque es importante ya que le aconseja que no conduzca mientras consume bebidas alcohólicas, independientemente de la cantidad consumida.

Debido a la inexactitud de los datos y al posible efecto contrario, creemos que no sería apropiado incluir información sobre las cantidades de bebidas en el empaque o en el empaque de bebidas alcohólicas, dependiendo del peso y el género de las personas.

2.2.22. La modificación propuesta para el artículo 8

El proyecto propone la siguiente redacción para el artículo 8 de la Ley N.º 28681:

Artículo 8.- De los anuncios publicitarios

Sin perjuicio de las reglas generales de publicidad, la publicidad de todas las bebidas alcohólicas debe estar sujeta a las siguientes restricciones:

1. Las comunicaciones escritas deben, en caracteres claros y en un espacio de no menos del 20% del área total de notificación, registrar las frases a que se refiere el artículo 7 de esta Ley.

2. La publicidad audiovisual comunica visualmente las expresiones a que se refiere el art. 7 de esta Ley, con un intervalo de al menos tres (3) segundos.

4. En el caso de la publicidad por radio, al final del anuncio, las frases: " TOMAR BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EXCESO ES DAÑINO" "CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD ES DELITO.

5. No se podrá utilizar argumentos que induzcan el consumo por parte de menores de edad.

Esencialmente, esta propuesta contiene una advertencia de un delito por conducir ebrio en anuncios escritos, de radio y audiovisuales.

Creemos que esta propuesta podría tener un efecto positivo siempre que el significado de la advertencia sea correcto en relación con el delito de conducir. Aunque estrictamente hablando, el delito solo

está configurado para exceder un cierto nivel de alcohol en la sangre, la alerta requiere que los consumidores entiendan rápidamente un texto simple.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el proyecto no admite el porcentaje de espacio que las alertas deben ocupar en publicidad escrita, establecido en 20%, o el tiempo que se utilizará en publicidad audiovisual durante tres segundos.

2.2.23. La incorporación del inciso g) al artículo 5

El proyecto propone que en el art. 5 de la Ley no. 28681 punto de inserción g) que se redactaría de la siguiente manera:

Artículo 5 - Prohibición de la venta, distribución, entrega y consumo de bebidas alcohólicas.

Prohíbase la venta ambulatoria, distribución, suministro a título oneroso o gratuito y el consumo directo de toda clase de bebidas alcohólicas, según corresponda:

a) A menores de 18 años.

(b) en cualquier tipo de establecimiento educativo, público o privado;

(c) en establecimientos de salud públicos o privados.

(d) en centros de entretenimiento juvenil.

e) personas en vehículos de motor.

f) en vías públicas.

q) en todo tipo de instalaciones ubicadas en los bordes de las carreteras incluidas en la Red Nacional de Autopistas o en áreas adyacentes al acceso directo.

Inclusión de los subtemas g) en el art. 5 impone una restricción adicional a la comercialización y consumo de bebidas alcohólicas en algunas áreas, agregando todo tipo de instalaciones ubicadas a lo largo de las carreteras incluidas en la Red Nacional de Autopistas y en las áreas a las que tienen acceso directo. La red nacional de carreteras se compone de las principales carreteras que conectan el país.

Aunque es posible definir con precisión en qué direcciones la restricción propuesta en la redacción literal del art. 5 art. 5 del Borrador, creemos que existe una desventaja en su aplicación, ya que también indica que se aplicará a "áreas que rodean el acceso directo" en las carreteras de la Red Nacional de Carreteras.

Ni el texto propuesto para el literal g) ni la Explicación de las razones del proyecto indican lo que debe entenderse en las áreas de acceso directas o adyacentes, lo que podría conducir a imprecisiones en la aplicación de la regla propuesta.

Creemos que esta regla debería ser más precisa y puede establecerse dependiendo de la distancia de la instalación comercial en relación con un camino determinado.

Sin embargo, en términos de la restricción en sí, debemos recordar que prohibir o restringir el comercio y el consumo de bebidas alcohólicas es parte del Área de Política 5 de la Organización Mundial de la Salud (OMS) en su Estrategia Global de Reducción del Daño por Alcohol.

En este sentido, limitar la comercialización y el consumo de bebidas alcohólicas en las carreteras estatales tendría un efecto positivo en la reducción de la cantidad de accidentes relacionados con el alcohol, dado que las carreteras estatales tienen límites de velocidad más altos que en las áreas urbanas, la velocidad es un factor no solo en términos de crecimiento, sino también de gravedad. accidentes de carretera.

2.2.24. La incorporación del artículo 8-A

El último cambio propuesto en el borrador es la inclusión del art. 8-A, que leería lo siguiente:

Artículo 8-A. Todas las formas de publicidad de bebidas alcohólicas en las instalaciones enumeradas en el punto g) del art. 5. de esta Ley está prohibido en las instalaciones ubicadas a lo largo de las carreteras estatales, por lo tanto, los letreros con las siguientes inscripciones deben estar visibles dentro y fuera de estas instalaciones:

PROHIBIDA LA VENTA. EXPENDIO. DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS POR MANDATO DE LA LEY 28681.

Como puede ver, esta es una prohibición vinculada a las limitaciones establecidas en el art. 5 lit. g) y se refiere a la publicidad de bebidas alcohólicas en establecimientos cubiertos por la redacción literal antes mencionada.

Las restricciones a la comercialización o publicidad de bebidas alcohólicas son parte del área de política 6 e intervenciones identificadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en su Estrategia global para reducir el consumo nocivo de alcohol.

En este sentido, estas medidas son aceptables como parte de una estrategia que el estado puede tomar para reducir los daños relacionados con el alcohol al conducir.

Teniendo en cuenta las mismas observaciones que G) verbal en el art. 5 de la Ley no. 28681 creemos que la restricción de publicidad que el borrador pretende introducir en el art. 8-A resultaría en una reducción positiva de los accidentes de tráfico relacionados con el alcohol.

CAPITULO III: ANALISIS Y RESULTADOS

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
En desacuerdo	11	22.0
No Opina	7	14.0
De acuerdo	23	46.0
Totalmente de acuerdo	9	18.0
Total	50	100.0

3.1. ANALISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS O DE LOS INSTRUMENTOS UTILIZADOS.

3.1.1. Presentación de los resultados.

Tabla 1.- Determinar el estado de ebriedad o drogadicción como un agravante de punición

Figura 1.- ¿Considera que al aplicar el actio libera in causa se pueda determinar el estado de ebriedad o drogadicción como un agravante de punición?

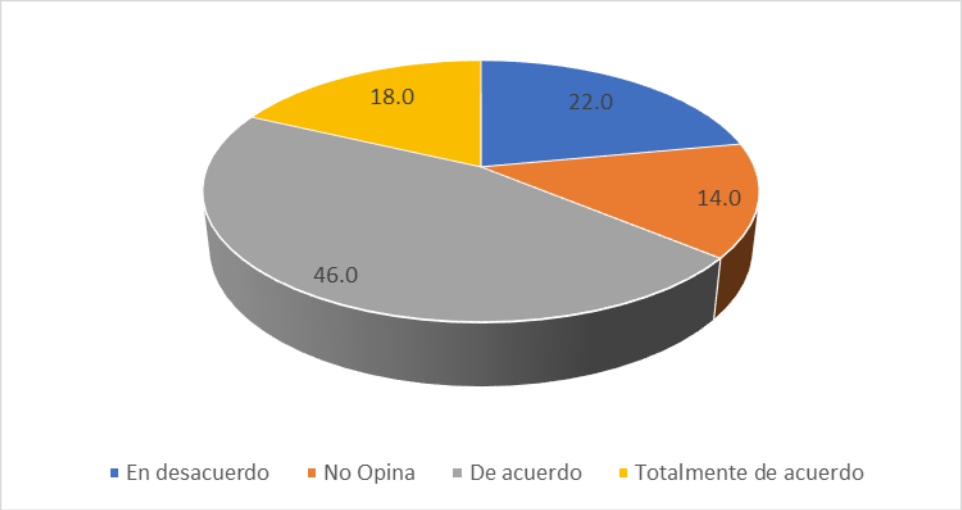

Fuente: *Del autor*

Descripción 1: Los resultados en función Considera que al aplicar el actio libera in causa se pueda determinar el estado de ebriedad o drogadicción como un agravante de punición, se ha obtenido un resultado de: en desacuerdo 22%, no opina 14%, de acuerdo 46%, totalmente de acuerdo 18%.

Tabla 2.- Incremento punitivo por parte del Estado

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente Desacuerdo	7	14.0
En desacuerdo	4	8.0
No Opina	11	22.0
De acuerdo	19	38.0
Totalmente de acuerdo	9	18.0
Total	50	100.0

Figura 2.- ¿Cree usted que incremento punitivo por parte del Estado es una lucha constante ante la criminalidad?

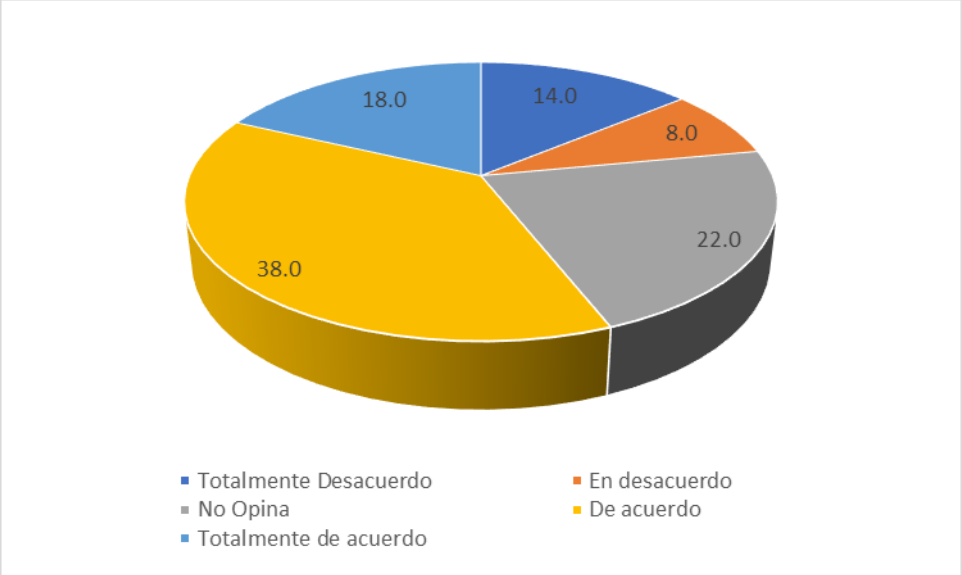

Fuente: Fuente: *Del Autor*

Descripción 2: Los resultados en función a si cree usted que incremento punitivo por parte del Estado es una lucha constante ante la criminalidad se tiene que: totalmente desacuerdo 14%, en desacuerdo 8%, no opina 22%, de acuerdo 38%, totalmente de acuerdo 18%.

Tabla 3.- El art. 121-B del CP determina el estado de ebriedad o drogadicción como un agravante de punición

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
En desacuerdo	8	16.0
No Opina	13	26.0
De acuerdo	19	38.0
Totalmente de acuerdo	10	20.0
Total	50	100.0

Figura 3.- ¿Considera que el art. 121-B del CP determina el estado de ebriedad o drogadicción como un agravante de punición?

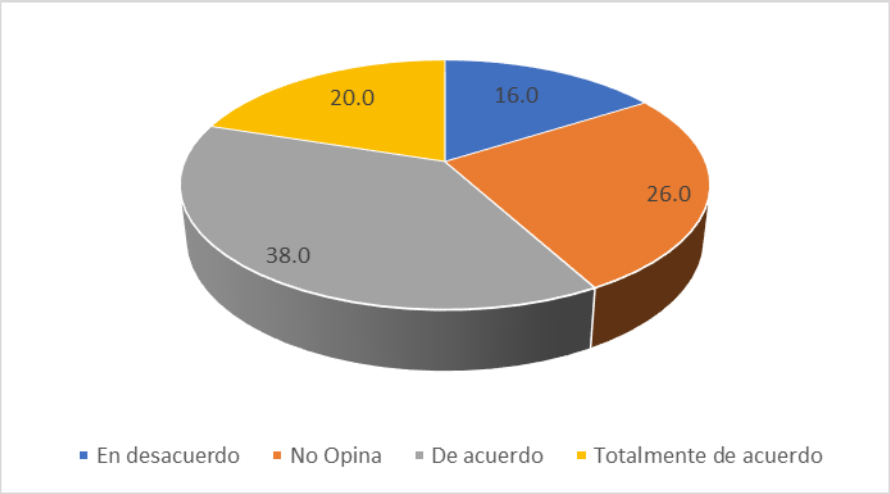

Fuente: *Del Autor*

Descripción 3: Los resultados en función a sí considera que el art. 121-B del CP determina el estado de ebriedad o drogadicción como un agravante de punición se tiene que: en desacuerdo 16%, no opina 26%, de acuerdo 38%, totalmente de acuerdo 10%

Tabla 4.- Garantías del derecho penal material y del derecho procesal

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente Desacuerdo	7	14.0
En desacuerdo	4	8.0
No Opina	10	20.0
De acuerdo	20	40.0
Totalmente de acuerdo	9	18.0
Total	50	100.0

Figura 4.- ¿Cree usted que las formas de criminalidad privan las tradicionales garantías del derecho penal material y del derecho procesal?

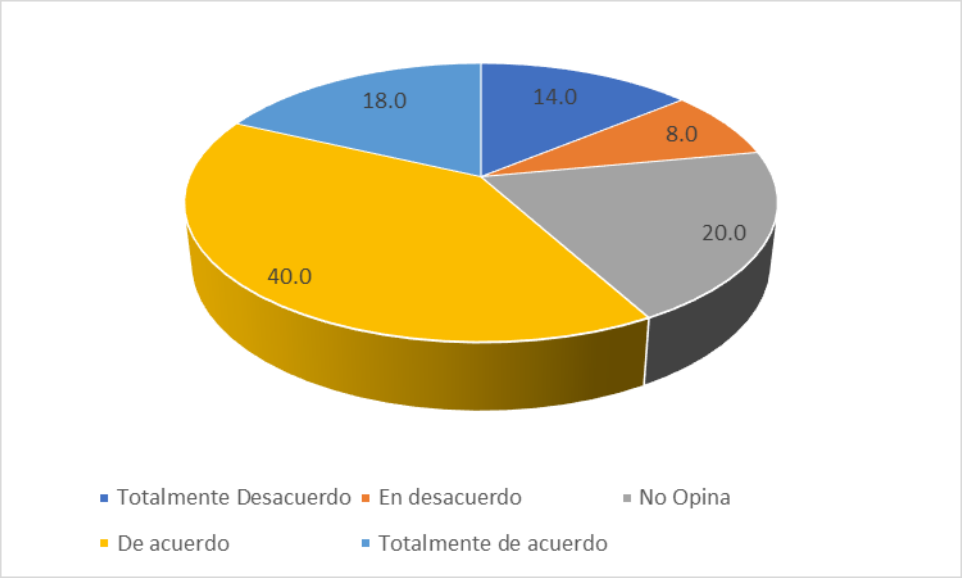

Fuente: *Del autor*

Descripción 4: Los resultados en función a si cree usted que las formas de criminalidad privan las tradicionales garantías del derecho penal material y del derecho procesal se tiene que: totalmente desacuerdo 14%, no opina 20%, de acuerdo 40%, totalmente de acuerdo 18%.

Tabla 5.- Punición para justificar la inseguridad ciudadana

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
En desacuerdo	4	8.0
No Opina	5	10.0
De acuerdo	17	34.0
Totalmente de acuerdo	24	48.0
Total	50	100.0

Figura 5.- ¿Considera usted que se debe ejecutar un agravante de punición para justificar la inseguridad ciudadana?

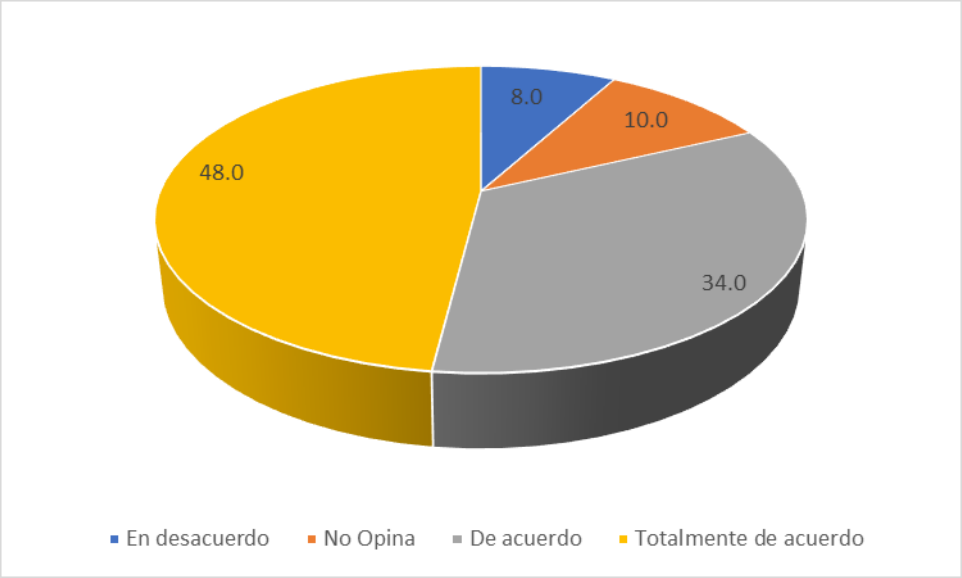

Fuente: *Del Autor*

Descripción 5: Los resultados en función a si considera usted que se debe ejecutar un agravante de punición para justificar la inseguridad ciudadana se tiene que: en desacuerdo 8%, no opina 10%, de acuerdo 34%, totalmente de acuerdo 48%.

Tabla 6.- Derecho penal actúan como límite a la arbitrariedad frente a la aplicación de punición

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
En desacuerdo	10	20.0
No Opina	12	24.0
De acuerdo	18	36.0
Totalmente de acuerdo	10	20.0
Total	50	100.0

Figura 6.- ¿Cree usted que las garantías del derecho penal actúan como límite a la arbitrariedad frente a la aplicación de punición del estado de ebriedad o drogadicción?

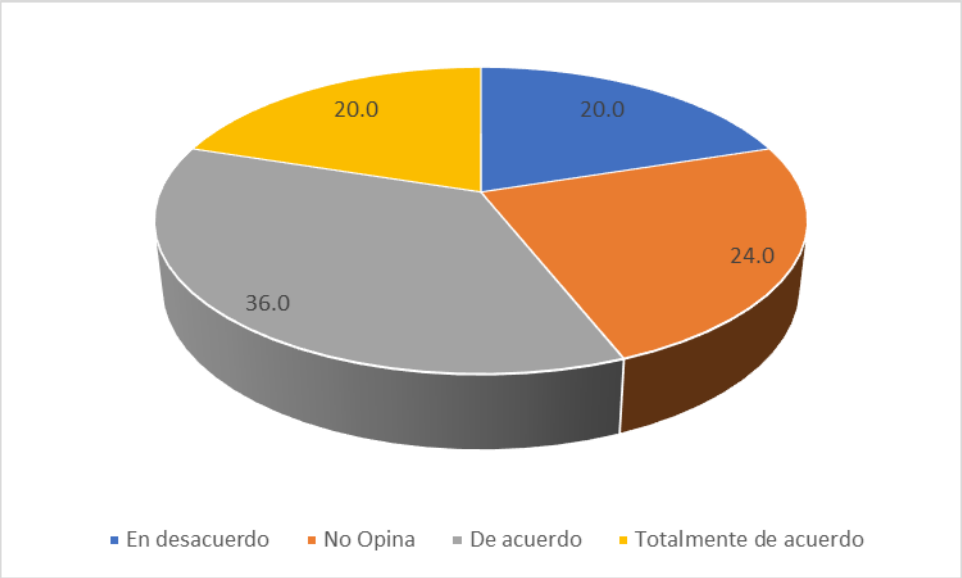

Fuente: *Del Autor*

Descripción 6: Los resultados en función a si cree usted que las garantías del derecho penal actúan como límite a la arbitrariedad frente a la aplicación de punición del estado de ebriedad o drogadicción se tiene que: en desacuerdo 20%, no opina 24%, de acuerdo 36%, totalmente de acuerdo 20%.

Tabla 7.- Vulneran principio constitucional

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente Desacuerdo	10	20.0
En desacuerdo	18	36.0
No Opina	9	18.0
De acuerdo	13	26.0
Total	50	100.0

Figura 7.- ¿Considera usted que se vulneran principio constitucional al no determinar la punición del estado de ebriedad o drogadicción?

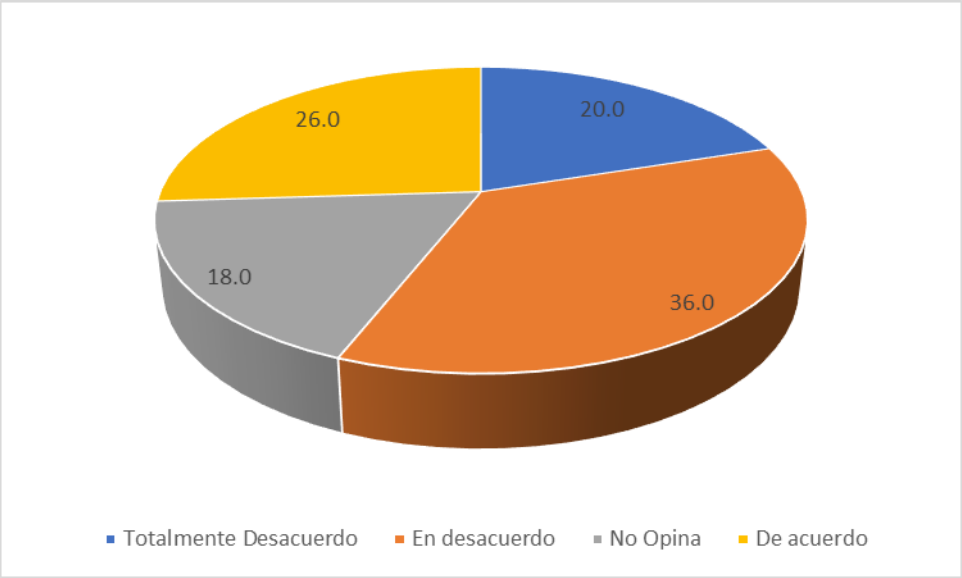

Fuente: *Del Autor*

Descripción 7: Los resultados en función a si considera usted que se vulneran principio constitucional al no determinar la punición del estado de ebriedad o drogadicción se tiene que: totalmente desacuerdo 20%, en desacuerdo 36%, no opina 18%, de acuerdo 26%, de acuerdo 26%.

Tabla 8.- Figuras de delitos de peligro y riesgo

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
En desacuerdo	7	14.0
No Opina	10	20.0
De acuerdo	28	56.0
Totalmente de acuerdo	5	10.0
Total	50	100.0

Figura 8.- ¿Cree usted que estado de ebriedad o drogadicción son figuras de delitos de peligro y riesgo?

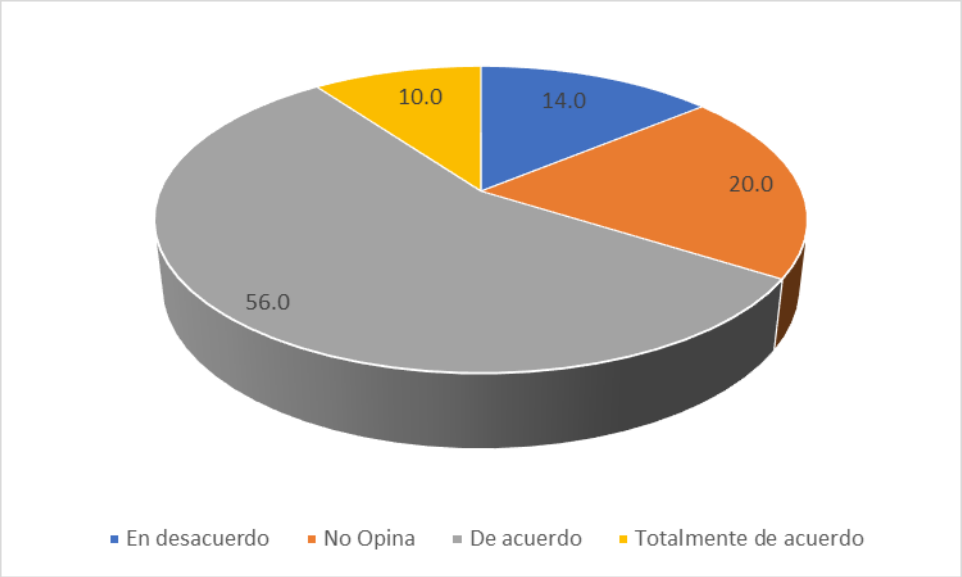

Fuente: *Del Autor*

Descripción 8: Los resultados en función a si cree usted que estado de ebriedad o drogadicción son figuras de delitos de peligro y riesgo, se tiene que: en desacuerdo 14%, no opina 20%, de acuerdo 56%, totalmente de acuerdo 10%.

Tabla 9.- Posible peligro para la comunidad

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente Desacuerdo	8	16.0
En desacuerdo	19	38.0
No Opina	12	24.0
De acuerdo	11	22.0
Total	50	100.0

Figura 9.- ¿Considera que los efectos del alcohol, droga o estupefaciente genere un posible peligro para la comunidad si no es puniblemente determinado?

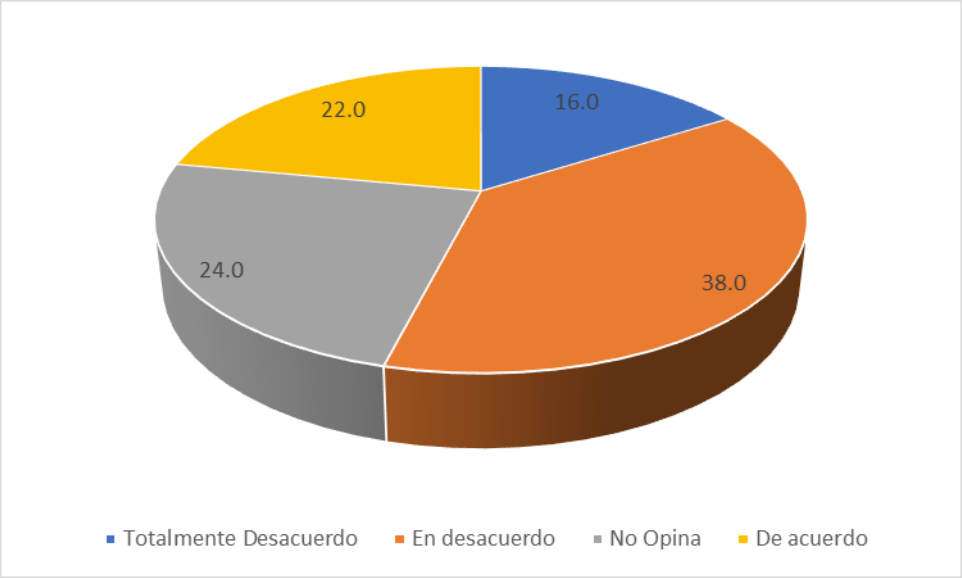

Fuente: *Del Autor*

Descripción 9: Los resultados en función si considera que los efectos del alcohol, droga o estupefaciente genere un posible peligro para la comunidad si no es puniblemente determinado, se tiene que: totalmente desacuerdo 16%, en desacuerdo 38%, no opina 24%, de acuerdo 22%

Tabla 10.- Al aplicar el actio libera in causa se prevenga y se cuide el deber del agente

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente Desacuerdo	11	22.0
En desacuerdo	20	40.0
No Opina	6	12.0
De acuerdo	13	26.0
Total	50	100.0

Figura 10.- ¿Cree usted que al aplicar el actio libera in causa se prevenga y se cuide el deber del agente?

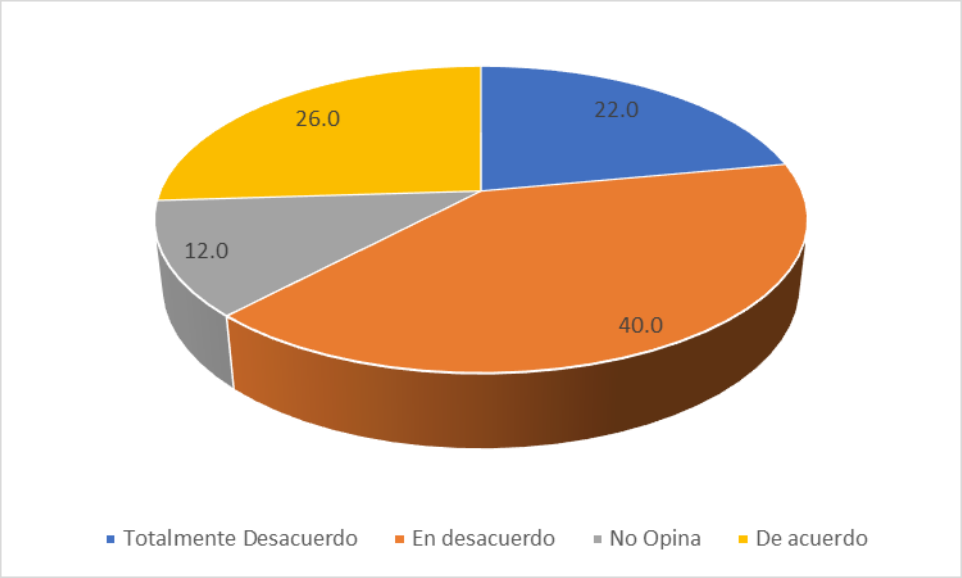

Fuente: *Del Autor*

Descripción 10: Los resultados en función a si cree usted que al aplicar el actio libera in causa se prevenga y se cuide el deber del agente, se tiene que: totalmente desacuerdo 22%, no opina 12%, de acuerdo 26%, de acuerdo 26%.

CAPITULO IV:
CONTRASTACIÓN DE LA HIPOTESIS

Identificar las circunstancias de aplicación del actio libera in causa como agravante de punición

Los resultados en función Considera que al aplicar el actio libera in causa se pueda determinar el estado de ebriedad o drogadicción como un agravante de punición, se ha obtenido un resultado de: en desacuerdo 22%, no opina 14%, de acuerdo 46%, totalmente de acuerdo 18%. (Figura 1). Los resultados en función a si cree usted que las garantías del derecho penal actúan como límite a la arbitrariedad frente a la aplicación de punición del estado de ebriedad o drogadicción se tiene que: en desacuerdo 20%, no opina 24%, de acuerdo 36%, totalmente de acuerdo 20%. (Figura 6)

De acuerdo a los resultados obtenido, se ejerce que la figura jurídica de la actio libera in causa es uno de los temas clásicos del Derecho Penal, además de considerar la conducta en que el agente se encuentre en estado de ebriedad o drogadicción, como supuesto normativo, la hallamos en los siguientes delitos en el Código Penal; no obstante, se hace presente que el análisis se realizará respecto a los delitos previstos en los arts. 121-B y 122.

Calle (2015), en su investigación titulada, “El estado de necesidad y el caso de las drogas en la doctrina del tribunal supremo. Una crítica desde la perspectiva latinoamericana”, tesis optar optar el título profesional de abogado de la Universidad de Girona, en su conclusión expresa:

El desarrollo de la política de drogas se ha caracterizado por un abandono cíclico del efecto represivo y una conexión inquebrantable con la confusión y el castigo como núcleo del desarrollo. La forma y el contenido de la regulación legal desarrollada a través de la política

antidrogas ha sido un producto de exportación específico de América del Norte. En España, el origen de la legislación prohibitiva se caracterizó al mismo tiempo por una visión conservadora de las funciones del Estado y el surgimiento de un poder internacional, manifestado en el llamado de varias autoridades reguladoras internacionales, con una influencia progresiva en las decisiones nacionales. El precedente principal fue la Convención Internacional del Opio de 1912, la primera de una serie de instrumentos internacionales para definir el uso de ciertas sustancias narcóticas como peligrosas.

Según lo que menciona el autor y, dependiendo del objetivo de la plata, también está claro que nunca hubo claridad sobre el alcance y el contenido cubierto por esta figura legal, ya que solo hay un acuerdo al que sin duda se refiere provocación nociva de la sustancia en el momento previo al ataque contra el bien legal de su propia imputabilidad absoluta, también se considera que la situación de jubilación que puede dañar al autor provoca un estado o situación en la que, de acuerdo con los principios generales, está prohibido hacerse responsable el resultado típico en su totalidad, de modo que, en resumen, todos los componentes del delito son un objeto de referencia ideal.

Analizar estado de inimputabilidad en los casos de estado de ebriedad y drogadicción

Los resultados en función a sí consideran que el art. 121-B del CP determina el estado de ebriedad o drogadicción como un agravante de punición se tiene que: en desacuerdo 16%, no opina 26%, de acuerdo 38%, totalmente de acuerdo 10%. (Figura 3). Los resultados en función a si cree usted que al aplicar el actio libera in causa se

prevenga y se cuide el deber del agente, se tiene que: totalmente desacuerdo 22%, no opina 12%, de acuerdo 26%, de acuerdo 26%. (Figura 10)

Dependiendo del resultado obtenido y el objetivo asumido, se requiere que la seguridad del tráfico esté protegida como un bien legal, y el tipo básico es que el delito es una actividad ordinaria, es decir, no es necesario determinar el daño a la propiedad. legal para que se cree un delito, por ejemplo, un delito que causa algún daño a un bien legal.

Buitron (2018), en su investigación titulada, “Aplicación del principio de oportunidad en los delitos de conducción en estado de ebriedad o drogadicción y la carga procesal”, tesis para optar el grado académico de abogado de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, Ayacucho- Perú, en su conclusión expresa:

Con una base básica, los archivos de resumen en las carpetas fiscales y las investigaciones realizadas a los fiscales, ha sido posible demostrar que la aplicación del principio de oportunidad o abuso de drogas no es efectiva en un 18% en las oficinas de la primera y segunda oficina provincial de justicia penal en Huamanga, lo que demuestra que un cierto porcentaje de los casos todavía tienen lugar a nivel de los tribunales penales, lo que crea una cierta carga de proceso en las oficinas fiscales y judiciales. Por lo tanto, se demuestra la hipótesis general planteada en la investigación.

Regular a través de una propuesta legislativa al actio libera in causa, como excepción para considerar al estado de ebriedad o drogadicción como un agravante de punición.

Los resultados en función a si cree usted que incremento punitivo por parte del Estado es una lucha constante ante la criminalidad se tiene que: totalmente desacuerdo 14%, en desacuerdo 8%, no opina 22%, de acuerdo 38%, totalmente de acuerdo 18%. (Figura 2). Los resultados en función a si considera usted que se vulneran principio constitucional al no determinar la punición del estado de ebriedad o drogadicción se tiene que: totalmente desacuerdo 20%, en desacuerdo 36%, no opina 18%, de acuerdo 26%, de acuerdo 26%. (Figura 7)

De acuerdo a los datos obtenido por la encuesta y en relación a o que expresa el objetivo planteado, se tiene que la figura jurídica se da cuando hay consumación en este delito cuando una persona se ve afectada por bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, drogas o sustancias psicotrópicas, se enciende un vehículo motorizado.

Zamira (2005), en su investigación titulada, “La inimputabilidad de las personas en estado de ebriedad en Colombia”, tesis para optar le título de abogada de la universidad de Colombia, en su conclusión expresa:

Buscar el derecho penal, en línea con los postulados humanísticos del derecho contemporáneo, para los cuales Colombia acepta sus principios constitucionales como producto del modelo social del estado de derecho; La legislación nacional debe resolver puntos de vista críticos, mantener una solución consistente con su base legal dominante, y si bien esto implica cambios estructurales, debe incluir criterios que protejan las garantías de los ciudadanos y permitan posiciones peligrosas que son incompatibles con un estado liberal basado en la dignidad humana.

Asi también hace mención el autor con respecto a si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

Sin embargo, dicho autor manifiesta que, conforme a los avances psicológicos y psiquiátricos, ya no es suficiente tener en cuenta las facultades intelectuales o volitivas, pues existe una amplia gama de facultades psíquicas que pueden influir en la imputabilidad de un sujeto.

CONCLUSIONES

1. Al proponer la liberación de una causa como una excepción, la severidad del castigo entre la intoxicación y la drogadicción cesará, en donde se llegó a determinar el agravante de la punición, no solo como un acto preparatorio, sino como un "inicio de ejecución".

2. El actio libera in causa como agravante de punición se aplica de acuerdo a las circunstancias en que la acción se presenta como un acto criminal agravante, llegándose a establecer como un objeto activo del delito, es decir, no existe un requisito especial para realizar el comportamiento típico.

3. Bajo el análisis jurisprudencial realizado, se analizó que los casos sujetos a estado de ebriedad y drogadicción se llegan a determinar como una circunstancia agravante en donde se establece que, el agente parece crear una situación de peligro o riesgo al manipular objetos, lo cual es típico de ofensas peligrosas.

4. En función a la propuesta normativa, se aplicó excepciones para considerar al estado de ebriedad o drogadicción como un agravante de punición, es decir, se determina la naturaleza y la metodología del barómetro sobre los niveles de alcohol en sangre, así como las consecuencias sobre estructura de la teoría del crimen en sí.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda tomar en cuenta que el Estado tome en consideración el aumento de la lucha constante contra el crimen, para poner parámetros de fiscalización y protección contra la ciudadanía ya sea interponiendo normas o haciendo eficaz sus sanciones.

2. Se debe tener en cuenta la política penal de comportamiento criminalizado, incluido el refuerzo de las sanciones, la creación de nuevos tipos de delitos y la incorporación de circunstancias agravantes.

3. Se recomienda llevar a cabo circunstancias agravantes y, en particular, lo que se refiere a "en un estado de intoxicación o adicción a las drogas", con respecto a los niveles de alcohol en sangre, así como las consecuencias dentro del ámbito de la drogadicción.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

Alcácer, Rafael. (2004). “Actio libera in causa dolosa e imprudente: La estructura temporal de la responsabilidad penal”. Atelier, Barcelona.

Binder, Alberto. (2010). “Introducción al derecho penal”, Buenos Aires: Ad Hoc.

Demetrio, Crespo, “La actio libera in causa: ¿una excepción a las exigencias de la culpabilidad por el hecho?”, en Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos, Cuenca, 2001, pp. 993 y ss

Demetrio, Eduardo. (2001) “La actio libera in causa: ¿Una excepción a las exigencias de la culpabilidad por el hecho? En: Luis Arroyo Zapatero e Ignacio Berdugo Gómez de la Torre (coordinadores). Homenaje al Dr. Marino Santos Barbero. In memorian. Vol. I, Universidad de Castilla- La Mancha, Salamanca.

Hurtado José. (1987). Derecho penal. Parte general, t. I, Lima: Eddili.

Hurtado, José. & Prado, Victor. (2011). “Manual de derecho penal”. Lima: Idemsa.

Mir, Santiago. (2011). “Derecho penal. Parte general”, Buenos Aires: B de F.

Muñoz, Francisco. & García, Percy. (2007).” Derecho penal. Parte general”, Valencia: Tirant Lo Blanch.

Organización Panamericana de la Salud. (2008). Casos. Manual de seguridad vial para decisores y profesionales, Washington D.C.: OPS.

Peña, Alonso. (2010). Derecho penal. Parte especial, t. iii, Lima: Idemsa.

Peña, Alonso. (2017). “Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud”, Lima: Gaceta jurídica.

Redacción El Tiempo (2015). Conductores borrachos deben más de medio billón en multas, en El Tiempo, Bogotá.

Reyna, Luis Miguel. (2018). “Derecho penal. Parte general”, Lima: Iustitia.

Roxin, Claus. (1997). Derecho Penal Parte General: Fundamentos la estructura de la teoría del delito (Tomo I.).Traducido por: LUZON PEÑA, D. Editorial Civitas, España.

Roxin, Claus. (2009). “Derecho penal. Parte general. Fundamentos la estructura de la teoría del delito”, Madrid: Civitas.

Serrano Alfonso. (2004). Derecho penal. Parte especial, 9. ª ed., Madrid: Dykinson.

Silva, Jesús. (1997). Política criminal y nuevo derecho penal. Libro homenaje a Claus Roxin, Madrid: Bosch.

Socia, María. (2016). Análisis de los aspectos penales contenidos en la Ley Número 20.770, memoria para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Santiago: Universidad de Chile.

Tomas, Aladino. (2011). La necesidad de uniformizar criterios en la aplicación del Código Procesal Penal, dos casos: La transcripción de las audiencias orales y el procedimiento de confirmación de incautación, en Centro de Investigaciones Judiciales.

Velásquez, Fernando. (2002). Manual de Derecho Penal. Parte General. Temis, Bogotá.

Villavicencio, Fernando. (2007). Derecho penal. Parte general, Lima: Grijley.

Villavicencio, Fernando. (2012). “Derecho penal. Parte general”, Lima: Grijley.

Wessels, Johannes. (2018). “Derecho penal. Parte general. El delito y su estructura, traducción a la 46.a ed. alemana por Raúl Pariona Arana”, Lima: Instituto Pacífico.

Winfried, Hassemer. & Muñoz, Francisco. (1989). “Introducción a la criminología y derecho penal”. Valencia: Tirant Lo Blanch

Zaffaroni, Eugenio. (2007). Manual de Derecho Penal, 2da ed. Ediar, Buenos Aires.

Tesis

Álvarez, Victor. (2015), “*actio libera in caus a*”, Universidad de Jaén.

Buitron, Soca. (2018). “*Aplicación del principio de oportunidad en los delitos de conducción en estado de ebriedad o drogadicción y la carga procesal*”, Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, Ayacucho, Perú.

Calle, Armando. (2015). “*El estado de necesidad y el caso de las drogas en la doctrina del tribunal supremo. Una crítica desde la perspectiva latinoamericana*”, Universidad de Girona.

Guevara, Jessica. (2018). “*Fundamento de la punición de la actio libera in causa en el derecho penal peruano*”, Universidad Pedro Ruiz Gallo.

Zamira, Arriaga. (2005). “*La inimputabilidad de las personas en estado de ebriedad en Colombia*”, Universidad de Colombia.

ANEXOS

ENCUESTA

ACTIO LIBERA IN CAUSA, COMO EXCEPCIÓN PARA CONSIDERAR AL ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN COMO UN AGRAVANTE DE PUNICIÓN

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional, puesto que, mediante esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito líneas arriba. NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 5 donde:

1	2	3	4	5
TOTALMENTE EN DESACUERDO	**EN DESACUERDO**	**NO OPINA**	**DE ACUERDO**	**TOTALMENTE DE ACUERDO**

ITEM	TD	D	NO	A	TA
1. ¿Considera que al aplicar el actio libera in causa se pueda determinar el estado de ebriedad o drogadicción como un agravante de punición?					
2. ¿Cree usted que incremento punitivo por parte del Estado es una lucha constante ante la criminalidad?					
3. ¿Considera que el art. 121-B del CP determina el estado de ebriedad o drogadicción como un agravante de punición?					
4. ¿Cree usted que las formas de criminalidad privan las tradicionales garantías del derecho penal material y del derecho procesal?					
5. ¿Considera usted que se debe ejecutar un agravante de punición para justificar la inseguridad ciudadana?					
6. ¿Cree usted que las garantías del derecho penal actúan como límite a la arbitrariedad frente a la aplicación de punición del estado de ebriedad o drogadicción?					
7. ¿Considera usted que se vulneran principio constitucional al no determinar la punición del estado de ebriedad o drogadicción?					
8. ¿Cree usted que estado de ebriedad o drogadicción son figuras de delitos de peligro y riesgo?					
9. ¿Considera que los efectos del alcohol, droga o estupefaciente genere un posible peligro para la comunidad si no es puniblemente determinado?					
10. ¿Cree usted que al aplicar el actio libera in causa se prevenga y se cuide el deber del agente?					